



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA

Montería, Veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).

<b>Sentencia</b>	002
<b>Radicado No.</b>	<b>23001 31 21 002 2015 0092</b>
<b>Proceso</b>	Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso
<b>Solicitantes</b>	<b>Lilia Petrona Falco Suarez y Silveria Hersilia Saavedra Caro</b>
<b>Decisión</b>	Profiere fallo de única instancia

### ASUNTO

Procede el Despacho a proferir Sentencia de única instancia dentro de la Acción Especial de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011 (de Víctimas y Restitución de Tierras), adelantada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS - TERRITORIAL CÓRDOBA**, en favor de **LILIA PETRONA FALCO SUAREZ** en calidad de solicitante del bien inmueble denominado **Campo Alegre, Parcela No. 126** y **SILVERIA HERSILIA SAAVEDRA CARO**, en calidad de solicitante del bien inmueble denominado **Parcela No. 57**, segregada del predio de mayor extensión conocido como las Tangas, ambas ubicadas en el corregimiento de Villa Nueva, del Municipio de Valencia – Córdoba.

### I. ANTECEDENTES

El día 09 de Julio de 2015, se recibió acción de restitución sobre 2 predio, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante **UAEGRTD**, la cual le fue asignada a este Despacho por Reparto, en procura de la restitución material en favor de las señoras **LILIA PETRONA FALCO SUAREZ Y SILVERIA HERSILIA SAAVEDRA CARO**, de predio que le fue donado por Funpazcor.

### HECHOS

La UAEGRTD se refirió en los hechos principales de la solicitud de la parcela 126, los cuales se encuentran contenidos a folios 20 a 25 del cuaderno principal:

Relata el nieto de la solicitante mediante declaración de fecha 11 de noviembre del 2014, que su abuelo de nombre **ANDRES RAMOS GARCIA**, trabajaba en la finca las **TANGAS**, como jornalero, primero para un señor de apellido **SALVARRIAGA** y después con los **CASTAÑO**, para finales de los años 80, los **Castaño** empezaron a repartir tierras a los campesinos, proceso en el cual le fue adjudicada una parcela denominada **No. 126**, la cual entregaron para finales de 1991, constaba de 7 hectáreas y sus fines fueron la ganadería.

Manifiesta también que para ese entonces se encontraban en la zona grupos armados al margen de la Ley, no había presencia de la policía y que se realizaron muchos asesinatos y desapariciones forzadas entre ellas las del presidente de la acción comunal llamado **LUIS GARCIA**. Para el año 1994 su abuelo ya había fallecido, fue en ese tiempo cuando "**DON BERNA**" entro a comprar tierras a los campesinos, y a muchos les toco vender por la presión que ejercían las autodefensas. Cuando le tocó el turno, **LILIA PETRONA FALCO SUAREZ** su abuela, decide vender debido al miedo que le producía la situación y en aras de salvaguardar su vida, honra, y la dignidad de su familia.

Una vez revisada por la UAEGRTD la venta realizada mediante escritura pública **No. 2532 de 1º de Diciembre de 1998**, se pudo establecer varias irregularidades en cuanto aparece firmando la misma el finado señor **ANDRES RAMOS GARCIA**, con su respectiva huella dactilar, situación imposible toda vez que este había fallecido en el año 1994.

En cuanto a los hechos narrados por la UAEGRTD, referente a la Parcela No. 57.

Relata el nieto de la solicitante señora **SILVERIA HERSILIA SAAVEDRA CARO**, mediante declaración realizada el día 22 de octubre del 2014, que para el año 1993 llegaron unas personas haciendo unas inscripciones para la repartición de unas parcelas en la **Hacienda las Tangas**, en el municipio de Valencia, en la cual salió favorecido el finado **RAFAEL ANTONIO GARCIA MIENTES**, con la Parcela **No. 57**, la anterior fue destinada para el pasto de animales para partir a utilidad.

Manifiesta que pasado el tiempo, en el año 1999-2000 el finado **RAFAEL ANTONIO GARCIA MIENTES** le dice a su esposa que deben salir urgentemente de la zona, debido a una orden que vino desde "**arriba**" realizada por las **AUTODEFENZAS**, en la cual ordenaban vender de inmediato las parcelas, motivo por el cual el finado debido al miedo producido por todo lo que se estaba viviendo en la zona decide

vender, salir de la parcela, y trasladarse la ciudad de Cartagena; con el fin de proteger a la vida de él y su familia.

## **II. PRETENSIONES DE LA UAEGRTD**

Como pretensión principal solicita la restitución jurídica y material de las parcelas 126 y 57 en favor de los solicitantes y sus correspondientes grupos familiares con que convivían al momento de los hechos victimizantes.

Declarar probada la presunción de derecho establecida en el Numeral 1 artículo 77 ley 1448 de 2011, que como consecuencia de ello se decrete la inexistencia de los negocios jurídicos de compraventa, dar las correspondientes órdenes a la ORIP, IGAC, que se ordene el retorno de los solicitantes y la restitución con enfoque transformador, emitir las ordenes en materia de salud, educación, trabajo, vivienda, infraestructura, servicios públicos, seguridad.

Que de no reconocerse las principales, subsidiariamente se decrete la inexistencia de todos los actos y de los negocios posteriores que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien, por estar viciados de nulidad absoluta, como consecuencia de la aplicación de la presunción legal contenida en el artículo 77 numeral 2 literal **a.** de la ley 1448 de 2011.

De no prosperar la pretensión anterior, subsidiariamente se decrete la inexistencia de todos los actos y de los negocios posteriores, que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien por estar viciados de nulidad absoluta, como consecuencia de la aplicación de la presunción legal prevista en el artículo 77 numeral 2 literal **b** de la ley 1448 de 2011.

Que de encontrarse probados los literales del artículo 97, proceda a ordenar alternativas de restitución en compensación con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en los términos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Que de encontrarse procedente la pretensión anterior, se ordene la transferencia del bien despojado o abandonado, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con lo dispuesto en el literal k. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

## **PETICIONES ESPECIALES**

1. Que se ordene la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades

públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, atendiendo a las disposiciones del artículo 86 literal c, *ibídem*.

2. Que se ordene el requerimiento del Consejo Superior de la Judicatura , a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, para que informen a los Jueces , a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos , a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales sobre actuaciones o requerimientos del proceso de restitución , lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

3. Que se le dé tramite especial a todos los procesos o actuaciones Judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

4. Que se vincule al fondo de reparación a víctimas toda vez que los predios aquí solicitados se encuentran bajo su administración, además se ordene el nombramiento de representante judicial para los terceros determinados a que haya lugar y que resulten de la verificación en los folios de matrícula inmobiliaria, de acuerdo a lo contemplado en el inciso 3 del artículo 87 de la Ley 1448 del 2011.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

El 09 de Julio de 2015, pasó al Despacho Acción de Restitución presentada en la Oficina Judicial en la misma fecha, por la UAEGRTD - Córdoba, con dos (02) predios; el día 24 de Julio del mismo año, se procedió a realizar el control de admisibilidad de la solicitud se observó que faltaba la prueba que legitimaría a la señora **LILIA PETRONA FALCO SUAREZ** para comenzar el proceso, es decir registro civil de matrimonio o si por el contrario interviene como compañera permanente la respectiva declaración de convivencia y tiempo de cohabitación, además se observa que hacen falta una serie de documentos que aparecen relacionados y no están aportados en la misma, por lo que se procedió a inadmitir la solicitud.

Una vez allegados los documentos requeridos se procedió a admitir la solicitud el día 24 de agosto del 2015, los cuales fueron allegados el día 12 de agosto, ordenando entre otras cosas, la notificación de los titulares, las publicaciones contempladas en el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y la inscripción de medidas en los folios de matrícula inmobiliaria por parte de la ORIP.

El 26 de agosto del 2015, se realizaron las debidas notificaciones al Director de la UAEGRTD, mediante oficio 1074 al cual se le adjuntaron los respectivos emplazamientos para su publicación.

El día 08 de septiembre la URT aportó las constancias de publicación ordenadas con el auto admisorio.

El día 1 de Diciembre de 2015, se abrió el proceso a pruebas, señalando fecha para practicarlas, se procedió entonces a cerrar el periodo probatorio otorgando el término de cinco (5) días al Procurador Judicial para Tierras, para que emitiera concepto previo al fallo el cual fue aportado el día 31 de mayo del 2016.

#### **IV. PRUEBAS ALLEGADAS POR LA UAEGRTD-CORDOBA**

Las cuáles serán tenidas en cuenta por el Despacho y les dará el valor probatorio correspondiente.

##### **Documentales**

- Solicitud de representante judicial realizada por **LILIA PETRONA FALCO SUARES**, de fecha 21 de Mayo del 2015.(1 folio)
- Solicitud de representante judicial realizada por **SILVERIA HERSILIA SAAVEDRA CARO**, de fecha 15 de Mayo del 2015.(1 folio)
- **Resolución No. 0573 del 1 de Junio del 2015**, por la cual se decide sobre una solicitud de representación judicial, de que trata la Ley 1448 de 2011 en los artículos 81, 82 y numeral 5 del artículo 105. (1 folio)
- Solicitud judicial de tierras de la **UAEGRTD**, por despojo a través de negocio jurídico. (35 folios)
- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas diligenciado el 05 de Diciembre de 2014. (4 folios)
- Denuncia de pérdida de cedula ante inspección central de Policía de Valencia de fecha 11 de Noviembre de 2014. (1 folio)
- Copia de los documentos de identificación de los señores; **(i) Gabriel Enrique Caraballo Ramos, (ii) Noly Ramos Falco. (1 folio)**
- Copia del registro de nacimiento de **Gabriel Enrique Caraballo Ramos**; (1 folio)

- Copia del registro de defunción de **Andrés Ramos García**; (1 folio)
- Copia de la **Escritura Pública No 2216** de 30 de Diciembre de 1991. (3 folios)
- Certificado de Libertad y Tradición **Matricula Inmobiliaria No. 140-31293**, impreso el 13 de Agosto del 2008.(3 folios)
- Plano de Localización preliminar. (1 folio)
- Ficha predial .(3 folios )
- Consulta de información catastral, a través del portal web, **Instituto Geográfico Agustín Codazzi. (IGAC)**
- Solicitud de representación Judicial dirigido al director de la **UAEGRTD- Córdoba**. (2 folios)
- Genograma. (1 folio )
- Ampliación de Hechos .(1 folio )
- Poder dirigido a la **UAEGRTD- Córdoba** de fecha 10 de Noviembre de 2014, mediante el cual autorizan a **GABRIEL ENRIQUE CARABALLO RAMOS**, para que lleve a cabo el proceso de restitución de tierras.(1 folio)
- Poder dirigido a la **UAEGRTD- Córdoba** de fecha 25 de Noviembre de 2014, mediante el cual autorizan a **NOLYS RAMOS FALCO**, para que lleve a cabo el proceso de restitución de tierras.(1 folio)
- Copia del certificado de nacimiento de **NOLYS RAMOS FALCO**. (1 folio)
- Partida de bautismo. (1 folio)
- Informe de comunicación al predio de fecha 4 de Febrero del 2015, sobre el predio denominado **CAMPO ALEGRE PARCELA No. 126** .(5 folios)
- Oficio de fecha 6 de Febrero de 2015, emitido por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, junto con su anexo ; **FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION** de la medida de protección sobre el predio identificado con folio de matrícula **No. 140-44050**. (2 folios)
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria **No. 140-44050**, impreso el día 11 de febrero de 2015, el cual distingue el predio denominado **CAMPO ALEGRE PARCELA No. 126**. (2 folios)
- **Oficio No. 20152109959** de fecha 26 de febrero de 2015, emitido por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER**, mediante el cual certifican que no aparece solicitud de medida de protección a nombre de los solicitantes. (1 folio )

- Informe técnico predial.(4 folios)
- Acta de colindancia. (1 folio)
- Informe técnico de georreferenciación del predio en campo. (9 folios)
- **Oficio No. OFI15- 004957/ JMSC 5202023** de fecha 18 de Marzo del 2015, emitido por la **AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN – ACR**, mediante el cual informan que las personas que se relacionan en el presente acto administrativo no se encuentran asociados a procesos de reintegración.(2 folios )
- **Oficio No. 797** de fecha 9 de Abril del 2015, emitido por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, mediante el cual certifican que no existen procesos extintivos con relación a los bienes de las personas que se relacionan en el presente acto.(1 folio )
- Copia de la **Escritura Pública No. 2532**, de fecha 1 de Diciembre de 1998, suministrada por la **NOTARIA SEGUNDA DE MONTERÍA**, a través de **oficio No. 153-2015** de fecha 17 de Abril del 2015. (11 folios)
- Copia de la **Escritura Pública No. 864**, de fecha 16 de Mayo de 1998, suministrada por la **NOTARIA SEGUNDA DE MONTERÍA**, a través de **oficio No. 153-2015** de fecha 17 de Abril del 2015. (11 folios)
- **Oficio No. 003462** de fecha 14 de Abril del 2015, emitido por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD DE FISCALIAS DE JUSTICIA Y PAZ**, mediante el cual certifican que la solicitante **LILIA PETRONA FALCO SUARES**, aparece dentro del registro de hechos atribuibles a grupos al margen de la Ley bajo el radicado **No. 286984**. (3 folios)
- **Oficio No. 003620** de fecha 17 de Abril de 2015, emitido por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD DE FISCALIAS DE JUSTICIA Y PAZ**, certifican que la titular de la acción de restitución **LILIA PETRONA FALCO SUARES**, aparece dentro del registro de hechos atribuibles a grupos al margen de la Ley bajo el radicado **No. 286984**.(2 folios)
- Impresión de consultas en línea de antecedentes y requerimientos judiciales de la Policía Nacional de Colombia, con relación al solicitante y su núcleo familiar. (2 folios )
- Impresión de consultas **VIVANTO- Tecnología para la Inclusión Social y la Paz** con relación al solicitante y su núcleo familiar.(2 folios)
- Oficio dirigido a la **UAEGRTD Córdoba**, de fecha 21 de mayo de 2014. (1 folio)
- Solicitud para autorización en centrales de información de riesgo crediticio. (1 folio)
- **Oficio No. 2874** de fecha 20 de mayo de 2015, emitido por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**. Mediante el cual remiten el avalúo histórico de la parcela No. 126. (3 folios)

- **Oficio No. 01158**, de fecha 7 de Mayo de 2015, emitido por la SNR, mediante el cual suministran el estudio de títulos de la Parcela No. 126 (6 folios)
- Formulario de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas diligenciado el 22 de octubre de 2014. (4 folios)
- Copia de documentos de identificación de; (i) **SILVERA HERSILIA SAAVEDRA CARO**, (ii) **RAFAEL ANTONIO GARCIA MIENTES**, (iii) **ALFONSO DE JESUS OSOSRIO MESTRA**. (2 folios)
- Copia de los registros civiles de nacimiento de (i) **ROBERTO CARLOS GARCIA SAVEDRA**, (ii) **GLENDA SILVERIA GARCIA SAVEDRA**. (2 folios)
- Registro civil de matrimonio **No. 5728208**.(1 folio)
- Registro civil de defunción **No. 03583757**. (1 folio)
- Poder dirigido a la **UAEGRTD Córdoba**. (1 folio)
- Copia de **Escritura Pública No. 1289** de 18 de Mayo de 1995, por medio del cual la **FUNDACIÓN POR LA PAZ DE CÓRDOBA, (FUNPAZCORD)**, entrega a título de donación la parcela No. 57 al señor **RAFAEL ANTONIO GARCIA MIENTES**. (2 folios)
- Copia de la **Escritura Pública No. 867** de 26 de Mayo de 2000, por medio del cual el señor **RAFAEL ANTONIO GARCIA MIENTES** transfiere a título de la parcela No. 57 a la sociedad de **SEGURIDAD AL DIA E.U.** (2 folios)
- Copia del certificado de tradición matrícula inmobiliaria **No. 140-31296** (6 folios)
- Copia del certificado de tradición matrícula inmobiliaria **No. 140-57073** (1 folio)
- Copia del Impuesto Predial Unificado con relación al predio **PARCELA No. 57**. (1 folio)
- Impresión simple del Folio de **Matrícula No. 140-57073**. (1 folio)
- Genograma con relación al núcleo familiar del señor **SILVERA HERSILIA SAAVEDRA CARO**.(1folio)
- Consulta de información catastral, a través del portal Web, **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, con relación al predio denominado **PARCELA No. 181**. (1 folio)
- Ficha predial en relación al predio denominado **PARCELA No 57**. (3 folios)
- Plano de ubicación preliminar de fecha 16 de junio de 2014, en relación al **ID 147018**. (1 folio)

- **Oficio No. OFI14-019389 / JMSC 5202023**, de fecha 12 de Septiembre de 2014, emitido por la **AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACION (ACR)**. (3 folios)
- Informe de comunicación en el predio de fecha 22 de Septiembre de 2014, sobre el predio denominado **PARCELA No. 57**. (4 folios)
- **Oficio No. 2652** de fecha 17 de Septiembre de 2014, emitido por la Fiscalía General de la Nación.(1 folio)
- Oficio de fecha 25 de Septiembre de 2014, emitido por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, junto a su anexo, **FORMULARIO DE CALIFICACIÓN CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN** , sobre el folio de **Matrícula No. 140-57073**. (3 folios)
- **Oficio No. 605 de 2014**, de fecha 24 de septiembre de 2014, emitido por la Notaria 2ª de Montería, junto a su anexo, **Escritura Pública No. 867** de 16 de mayo de 2000. (11 folios)
- **Oficio No. 009191** de fecha 24 de septiembre, emitido por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA DE JUSTICIA Y PAZ**. (2 folios)
- **Oficio No. 01039** de fecha 18 de septiembre de 2014, emitido por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. (1 folio)
- **Oficio No. OFI14-021089 /JMSC 5202023**, de fecha 1 de Octubre de 2014, emitido por la **AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN (ACR)**. (3 folios)
- **Oficio No. 009587** de fecha 2 de octubre de 2014, emitido por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN FISCALÍA DE JUSTICIA Y PAZ**. (6 folios)
- **Oficio No. 3581** de fecha 16 de Octubre de 2014, emitido por el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, mediante el cual remiten el avalúo histórico del predio denominado **PARCELA No. 57 LAS TANGAS**. (2 folios)
- Acta de colindancia. (1 folio)
- Informe de Georreferenciación del predio en campo. (11 folios )
- Informe técnico predial .(4 folios)
- Informe técnico del área microfocalizada que describe desde el punto de vista Geográfico el área de su intervención, su delimitación básica de los elementos geográficos del área. (68 folios)
- **Oficio 5007-0527** de 11 Marzo del 2013, de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CÓRDOBA**, mediante el cual emiten información sobre las zonas de riesgo y las alertas tempranas de los grupos armados al margen de la Ley en el Municipio de Valencia Córdoba, desde el año 1991 a la fecha. (17 folios)
- **Oficio No. 0521/SIPOL -GRUPI- 29** de fecha 5 de marzo de 2013, remito por el **DEPARTAMENTO DE POLICIA CORDOBA**, mediante el cual remite la información del

periodo de influencia de los grupos armados al margen de la Ley en el municipio de Valencia Córdoba. (1 folio)

- **Oficio No. 00627** de fecha 5 de marzo de 2013, mediante el cual la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, da respuesta a la solicitud de información hecha por esta territorial a través de oficio **No. ORL 0043**, en el que la Unidad Nacional De Fiscalías De Justicia Y Paz, informa sobre las personas que se encuentran postuladas y quienes no, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 975/2005, entre estos **JESUS IGNACIO ROLDAN alias "MONO LECHE"**, **DIEGO FERNANDO MURILLO alias "DON BERNA"**, **SOR TERESA GOMEZ, SALVATORE MANCUSO** y otros desmovilizados pertenecientes a la AUC acerca los predios denominados **JARAGUAY, LAS TANGAS, PASTO REVUELTO, SANTA PAULA, ROMA**, entre otros. (67 folios)
- Diagnostico Registral emanado de la Superintendencia de Notariado y Registro en donde se informa sobre la situación jurídico registral de las matrículas inmobiliarias de los predios donados por la **FUNDACION POR LA PAZ DE CÓRDOBA – FUNPAZCOR**, de fecha Octubre de 2012.(1 Cd)
- Oficio de fecha 23 de Julio del 2012, emitido por la cámara de comercio, mediante el cual remiten certificado de existencia y representación de la **FUNDACIÓN POR LA PAZ DE CORDOBA, (FUNPAZCOR)**.(4 folios)
- **Oficio 6838268** de fecha de marzo de 2013, de la **CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN** mediante el cual se expide certificado de existencia y representación legal de **SEGURIDAD AL DIA EU en liquidación**. (3 folios)
- **Oficio No. 00426 UNFJYP-SEPBRV-D-25** de fecha 1 y 2 de Agosto de 2012 del postulado **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO** e informan sobre los predios relacionados con **SEGURIDAD AL DIA E.U.** (1 folio)
- **Oficio No. 20144011655791**, de fecha 12 de Febrero del 2014, emitido por **COORDINADOR DEL FONDO DE LA REPARACIÓN A LAS VICTIMAS**, mediante el cual informan que la parcela No. 126 distinguida con **FMI 140-44050** se encuentra bajo la administración del **FONDO DE REPARACIÓN DE VICTIMAS**.(3 folios)
- **Oficio No. 20159480010201** de fecha 8 de Marzo de 2015, **EMITIDO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COORDINACIÓN DE LA SUBUNIDAD ELITE DE PERSECUCIÓN DE BIENES DE LA REPARACIÓN A LAS VICTIMAS ADSCRITA A LA UNIDAD DE FISCALÍA Y JUSTICIA Y PAZ**, mediante el cual informan que las parcelas No. 126 están siendo investigada por la fiscal 26 delegada ante el tribunal adscrita al grupo de persecución de bienes. (1 folio)
- Certificación de la alcaldía de Valencia sobre las publicaciones de fecha 18 de septiembre del 2015. (1 folio)
- Concepto del Procurador 34 Judicial de Restitución de Tierras, de fecha 31 de mayo del 2016. (7 folios)

- Circular No. 192 del Consejo Superior de la Judicatura. (12 folios)
- Contestación de la demanda de Curador Ad-litem de fecha 5 de Octubre del 2015.(6 folios)
- Declaración extra juicio de la señora **YEIDIS PAOLA PEÑA VELASQUEZ**, de fecha 12 de Julio del 2014. (1 folio)
- Declaración Juramentada de la señora **YEIDIS PAOLA PEÑA VELASQUEZ**, de fecha 12 de Julio del 2014. (1 folio)
- Contestación del Director de la **CVS señor JOSE TIRADO HERNANDEZ**, de fecha 23 de Septiembre del 2015. (22 folios)
- Contestación al requerimiento realizado al Juzgado Promiscuo de Valencia de fecha 23 de octubre del 2015. (4 folios)
- Notificación personal de la señora **YEIDIS PAOLA PEÑA VELASQUEZ**, de fecha 4 de Septiembre del 2015. (1 folio)
- Constancia de la Admisión de la Demanda de Restitución y Sustracción del Comercio de los bienes solicitados, aportada por **la Superintendencia de Notariado y Registro** de fecha 13 de Octubre del 2015. (16 folios)
- Respuesta al oficio 272 del 18 de Marzo de 2016, emanada por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Justicia y Paz de Bucaramanga**, de fecha 8 de Abril del 2016. (1 folio)
- Constancia de publicación en los periódicos de amplia circulación y emisoras, de la admisión de la demanda, suministrada por la **UAEGRTD** de fecha 8 de septiembre del 2015. (8 folios)
- Informe de caracterización de ocupantes secundarios sobre los predios solicitados, historia clínica de la señora **SILVERIA HERSILIA SAAVEDRA CARO** y la incapacidad de la señora **LILIA PETRONA FALCO SUAREZ**, de fecha 8 de Abril del 2016. (10 folios)
- Constancia mediante el cual se cancela la protección jurídica y se ordena la inclusión de los predios en el registro de tierras despojadas, de fecha 13 de julio del 2015. (12 folios)
- Declaración extra proceso de la unión marital de hecho de la señora **LILIA PETRONA FALCO SUAREZ Y ANDRES RAMOS GARCIA**, copia de cédula de la señora **LILIA PETRONA FALCO SUAREZ**, copia de cédula de ciudadanía, certificado de nacimiento y partida de bautismo de la señora **NOLYS RAMOS FALCO**, copia magnética del estudio registral de los predios donados por **FUNPAZCOR** y las declaraciones y/o versiones libres rendidas por **JESUS IGNACIO ROLDAN PÉREZ, SALVATORE MANCUSO y/o cualquier otro desmovilizado** (1 cd) de fecha 29 de Julio del 2015. (7 folios)
- **Respuesta al oficio No. 0994** del 24 de Julio del 2014 del Coordinador del Fondo Para la Reparación de Víctimas **JUAN CAMILO MORALES SALAZAR** de fecha 12 de Agosto del 2015.( 33 folios )

- Respuesta de solicitud de información de fecha 28 de Septiembre del 2015, suscrita por del Coordinador del Fondo Para la Reparación de Víctimas **JUAN CAMILO MORALES SALAZAR**. (2 folios)
- Acta de testimonio de Ingeniero **JUAN CARLOS GARCIA LORA** de fecha 26 de Enero del 2016.(2 folios)

#### **Pruebas Trasladas**

- Copia en español de la Sentencia del Tribunal del Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de New York dictada contra **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO** alias "**DON BERNA**", el 8 de Diciembre del 2006. (6 folios)
- Copia autentica en ingles de la Sentencia del Tribunal del Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de New York dictada contra **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO** alias "**DON BERNA**", el 8 de Diciembre del 2006. (11 folios)
- Informe ejecutivo **FUNPZACOR**.
- Copia magnética de las declaraciones y/o versiones libres rendidas por los señores **JESUS IGNACIO ROLDAN PEREZ, SALVATORE MANCUSO y/o cualquier otro desmovilizado perteneciente a las AUC o BLOQUE CÓRDOBA , CASA CASTAÑO , BLOQUE BANANERO, BLOQUE ELMER CARDENAS y/o HEROES DE TOLOVA** , o cualquier otro grupo paramilitar, que guarde relación con infracciones al derecho internacional humanitario, o violaciones graves a derechos humanos ocurridas con ocasión al conflicto armado, en relación al solicitante, o que haya tenido influencia o relación con los antiguos predios denominados **FINCA JARAGUAY , LAS TANGAS, ROMA, PASTO REVUELTO**, o sobre los hechos ocurridos en el municipio de Valencia en el Departamento de Córdoba a partir del año 1991. El periodo de influencia de los grupos armados al margen de la Ley en el municipio de Valencia del Departamento de Córdoba, desde el año 1991 hasta la fecha.

#### **V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Dentro del término otorgado por el Despacho al Procurador Judicial se pronunció de la siguiente manera:

*" Esta procuraduría para estructurar el concepto , desde la perspectiva Constitucional Legal y Jurisprudencial, los temas que se hacen necesarios para analizar e interpretar a la luz del ordenamiento jurídico, lo correspondiente a las víctimas, sus derechos y garantías Constitucionales, armonizando con los tratados internacionales , relacionados con las víctimas y la restitución.*

*(...) según acervo probatorio documental y por lo expresado por la Unidad, por el solicitante queda demostrado que los solicitantes adquirieron dicha calidad de*

*propietarios por medio de una donación a su favor y de esta forma Vivian y explotaban los predios sin reconocimiento de persona con mejores derechos. De las señoras **LILIA PETRONA FALCO SUAREZ Y SILVERIA HERSILIA SAAVEDRA CARO**, quienes no compareció y en cuanto a su declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierra es aceptada y valorada junto con todos los elementos probatorios debidamente aportados al proceso.*

*Estas parcelas que se reclaman fueron donadas por medio de la organización FUNPAZCOR, como se demostró en el proceso se realizaron conforme a los requisitos para efectos de plena validez jurídica y el perfeccionamiento del acto de donación que le otorgara la propiedad al solicitante. En cuanto a lo demostrado en el proceso el solicitante se determinó y demostró en etapa administrativa su calidad de víctima y ante la situación de seguridad esta salió del predio. Sumado a lo anterior y en consideración a lo expuesto el solicitante gozaba de derechos sobre las parcelas con sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria mencionadas.*

*(...) Así las cosas, se hace necesario por nuestra parte, solicitarle al Señor Juez que se aplique la presunción iuris tantum de despojo establecida en el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 del 2011, que se ordene la restitución de los predios, que se declare la nulidad absoluta de los negocios jurídicos y resoluciones, que decrete la caducidad en los presentes casos, conforme a las normatividades, establecidas en la Ley 1448 del 2011; junto con todos los beneficios y subsidios que otorga la Ley, en esta materia y la justicia transicional. Se evalúan las condiciones de los pedreríos con los elementos aportados en el proceso para sus respectivas medidas de protección y restitución integral.”*

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

El artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Juez Especializado en Restitución de Tierras es competente para emitir Sentencia de Única Instancia, siempre y cuando no existan opositores, situación que encaja en el asunto que nos ocupa, así que es este Despacho es competente para decidir de fondo esta acción de restitución.

### **Problema jurídico a resolver**

De acuerdo a los hechos narrados por la **UAEGRTD** y las pretensiones expuestas en la demanda, el problema jurídico se centra en establecer si los hechos narrados por

los solicitantes encajan en la descripción de Víctima que consagra el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y de ser así, examinar si se cumplen los supuestos fácticos descritos en el numeral 1 del artículo 77, que consagra la presunción de Derecho para así determinar si procede la restitución jurídica y material solicitada por los accionantes.

Planteado ya el problema jurídico se centrará este Despacho en estudiar los principios que orientan este trámite especial y en resolver si en este caso procede o no la protección del Derecho fundamental a la Restitución de los solicitantes, y de ser así, como ya se dijo, cuál de las presunciones consagradas en la Ley se adecúa a cada uno de los casos que componen esta solicitud.

### **Individualización de los predios solicitados en restitución**

<b>Parcela No.126 Campo Alegre</b>	
Solicitante	Lilia Petrona Falco Suarez
Cedula de Ciudadanía	26,220,106
Cónyuge y/o Compañera Permanente	Andres Ramos Garcia (Q.E.P.D)
Cedula Cónyuge y/o Compañera Permanente	5,495,750
Núcleo Familiar	Nolis Ramos Falco C.C.50,572,020 (Hija)
Departamento	Cordoba
Municipio	Valencia
Corregimiento	Villa Nueva
Vereda	La Libertad
Matricula Inmobiliaria	<b>140-44050</b>
Código Catastral	00-02-0005-0222-000
Área Solicitada	7 Has
Titular Inscrito	<b>Sociedad Seguridad al Dia E.U</b>

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' '' )	Longitud (° ' '' )
1	1416121	777069	8° 21' 13.706'' N	76° 6' 03.795'' W
67371	1415942	777219	8° 21' 07.901'' N	76° 6' 58.869'' W
67372	1416131	777249	8° 21' 14.059'' N	76° 6' 57.920'' W
67373	1416126	777156	8° 21' 13.876'' N	76° 6' 00.982'' W
67374	1416107	776858	8° 21' 13.195'' N	76° 6' 10.708'' W
67375	1415918	776883	8° 21' 07.065'' N	76° 6' 09.855'' W

Parcela No.057 Las Tangas	
Solicitante	Silveria Hersilia Saavedra Caro
Cedula de Ciudadanía	26,232,228
Cónyuge y/o Compañera Permanente	Rafael Antonio Garcia Muentes (Q.E.P.D)
Cedula Cónyuge y/o Compañera Permanente	1,581,761
Núcleo Familiar	Roberto Carlos Garcia Saavedra R.C. 9,495,187 (Hijo), Glenda Silvera Garcia Saavedra R.C.9,495,188 (Hija)
Departamento	Cordoba
Municipio	Valencia
Corregimiento	Villa Nueva
Vereda	La Libertad
Matricula Inmobiliaria	<b>140-57073</b>
Código Catastral	00-02-0005-0626-000
Área Solicitada	7 Has
Titular Inscrito	<b>Sociedad Seguridad al Dia E.U</b>

## Justicia Transicional

El artículo 8 de la Ley 1448 de 2011 contempla: "**JUSTICIA TRANSICIONAL:** *Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*".

La justicia transicional no es un tipo especial de justicia sino una forma de abordarla en épocas de transición desde una situación de conflicto o de represión por parte del

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este	Latitud (º ' ")	Longitud (º ' ")
1	1413764	777862	8º 19' 57.165" N	76º 5' 37.509" W
2	1413750	778277	8º 19' 56.778" N	76º 5' 23.958" W
3	1413684	778287	8º 19' 54.609" N	76º 5' 23.629" W
4	1413578	778294	8º 19' 51.190" N	76º 5' 23.386" W
5	1413623	777870	8º 19' 52.564" N	76º 5' 37.244" W
66986	1413706	777864	8º 19' 55.254" N	76º 5' 37.438" W

Estado. Al tratar de conseguir la rendición de cuentas y la reparación de las víctimas, la justicia transicional proporciona a las víctimas el reconocimiento de sus derechos, fomentando la confianza ciudadana y fortaleciendo el Estado de derecho.

La importancia de la justicia transicional se radica en varias razones, por lo menos cuando se cometen violaciones masivas de los derechos humanos, las víctimas tienen el derecho, oficialmente reconocido, a ver como los autores de los mismos jurídicamente pagan el precio por haber cometido tales actos así como a conocer la verdad y a recibir reparaciones.

Como las violaciones de derechos humanos sistemáticas no solo afectan a las víctimas directas sino al conjunto de la sociedad, además de cumplir con esos compromisos los Estados deben asegurarse de que las violaciones no vuelvan a suceder, y, en consecuencia, deben especialmente reformar las instituciones que

estuvieron implicadas en esos hechos o fueron incapaces de impedirlos, a esto le llamamos garantía de no repetición.

Como se puede apreciar en la mayoría de los países que sufren violaciones masivas de los derechos humanos, las demandas de justicia se niegan a "desaparecer".

Dentro de los elementos que componen las políticas de justicia transicional, se podría decir que los más determinantes son:

- Las acciones penales, sobre todo contra los criminales considerados de mayor responsabilidad.
- Las reparaciones que los Gobiernos utilizan para reconocer los daños sufridos y tomar medidas para abordarlos, así como aspectos simbólicos.
- Las comisiones de la verdad u otras formas de investigación y análisis de pautas de abuso sistemáticas, que recomiendan cambios y ayudan a comprender las causas subyacentes de las violaciones de derechos humanos graves.

#### **La Corte Constitucional en sentencia C 557 de 2014, sostuvo:**

*"El artículo transitorio 67 se enmarca en el Acto Legislativo 1 de 2012, cuerpo reformativo de la Constitución "por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. Es decir, la disposición constitucional que ahora se controvierte, hace parte de una serie de medidas de carácter excepcional, pensadas para facilitar la terminación del conflicto armado interno y alcanzar la paz (de forma estable y duradera), según lo prescribe el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 2012. El carácter excepcional de estas medidas implica (i) que las mismas no reemplazan el régimen constitucional existente, que continúa vigente, y que, en consecuencia, es aplicable como regla general; y (ii) que las reglas relativas a la posibilidad de participar en política aunque con consecuencias permanentes, únicamente tendrán efectos respecto de quienes se desmovilicen –ya sea de forma colectiva o de forma individual– en el marco de un proceso de paz o siguiendo las condiciones previstas por el Gobierno (párrafo 1º del artículo transitorio 66 de la Constitución). Esta situación implica un elemento especial en el juicio de sustitución que ahora se realiza, pues la modificación hecha no cambia las reglas constitucionales existentes respecto de las restricciones para participar en política o, más exactamente, las condiciones que se exigen para inscribirse como candidato a cargos de elección popular o para ser elegido a los mismos. El artículo transitorio 67 de la Constitución establece reglas previstas para el evento en que se realicen acuerdos de paz con grupos armados al margen de la ley que hagan parte del conflicto armado interno, las cuales serán aplicables una vez se haya cumplido la pena impuesta y se cumplan las demás condiciones establecidas en el inciso quinto del artículo transitorio 66 de la Constitución. Es decir, las normas constitucionales que ahora se acusan, de sustituir la Constitución, están previstas para ser aplicadas en el preciso escenario de un proceso de negociación, que se realice con miras a terminar el conflicto armado interno, como forma de alcanzar una paz estable y duradera. Siendo este el contexto para el cual se previó la aplicación del artículo transitorio 67 de la Constitución, debe la Sala realizar el análisis de los contenidos normativos que la disposición mencionada incorpora.*

*En este sentido, se aprecia que el precepto transitorio involucra tres distintos contenidos normativos. (i) Un primer contenido alude a la posibilidad de que, en el marco de los instrumentos de justicia transicional que tienen como objetivo la terminación del conflicto armado interno y la búsqueda de la paz –de acuerdo con el título del Acto Legislativo 1 de 2012 y el primer inciso del artículo transitorio 67-, se permita la participación en política de quienes tomaron parte en el conflicto armado que ha tenido lugar en el Estado colombiano. Es decir, el artículo transitorio 67 de la Constitución permitiría que quienes alguna vez pertenecieron a un grupo armado que tomó parte en el conflicto interno se inscriban como candidatos a cargos de elección popular, sean electos o sean nombrados en cargos públicos, es decir, que les sean reconocidas las garantías previstas en el artículo 40 de la Constitución. Con este propósito, por previsión expresa de la disposición constitucional, se establece que la determinación de los delitos que se consideren conexos a los delitos políticos para los precisos efectos de garantizar dicha participación en política, la realizará una ley estatutaria específicamente expedida para ese propósito. (ii) La segunda regla normativa incluida en el artículo transitorio 67 de la Constitución, que se traduce en una limitación a la libertad de configuración del legislador estatutario, y que se aprecia como un contenido relacionado y derivado directamente de la primera restricción, consiste en que aquellas conductas que sean consideradas delitos conexos al delito político por parte de la ley estatutaria para los exclusivos efectos de permitir la participación en política, no podrán tener la connotación de crímenes de lesa humanidad o constituir genocidio, cuando éstos se hubieren cometido de forma sistemática. (iii) Una tercera regla, que en este caso constituye la consecuencia de la restricción anteriormente descrita, consiste en que no podrán participar en política quienes hayan sido seleccionados y condenados por dichos delitos. Es decir, el artículo transitorio 67 de la Constitución establece que se avalará la participación en política de quienes, habiendo pertenecido a grupos armados que tomaron parte en el conflicto armado interno, se hayan desmovilizado en el marco de los instrumentos de justicia transicional previstos para estos grupos. Con este objetivo, una ley estatutaria determinará qué delitos se considerarán conexos al delito político.*

*Así mismo, advierte el acto legislativo, que la regulación estatutaria por medio de la cual se dé cumplimiento al mandato constitucional previsto en la disposición transitoria no podrá consagrar como delitos conexos al delito político crímenes de lesa humanidad, ni de genocidio que hayan sido cometidos de manera sistemática. Con la consecuente restricción a la participación política de quienes sean seleccionados y condenados por la comisión de los mismos.”*

### **Bloque de Constitucionalidad**

El bloque de constitucionalidad hace referencia a las normas y principios que aunque no aparecen directamente en la Constitución, se usan como parámetros del control constitucional de las leyes, porque han sido integrados a la Norma de normas, por mandato de la misma o por estar en tratados adoptados por Colombia.

La Constitución Política de Colombia confiere fuerza especial a los tratados internacionales de derechos humanos y de derechos humanitarios de los cuales se puede dar aplicabilidad a los fallos de restitución de tierras como son:

**Artículo 93.** *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.*

**Artículo 94.** *"La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos".*

En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Estatuto de Roma por medio del cual se instituyó la Corte Penal Internacional.

Aunado a ello, la Ley 1448 de 2011 que entre otras cosas, regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispuso: *"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las Víctimas."*

### **Estado de Cosas Inconstitucional**

Por la vulneración sistemática de los derechos fundamentales de las personas en condición de desplazamiento y al no existir otra forma de intervenir tal situación se hizo necesario que la Corte Constitucional declarara lo que ella misma llamó *"Estado de Cosas Inconstitucional"*, con ponencia del H. Magistrado doctor Luis E. Vargas, en la sentencia T-025 de 2004; la cual ha venido siendo objeto de seguimiento a lo largo de los últimos diez años, en busca del respeto de los derechos y garantías de personas en situación de vulnerabilidad por el desplazamiento.

### **Condición de Víctima como requisito para aplicación de la Ley 1448 de 2011**

El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, contempla los requisitos que deben tenerse en cuenta para que una persona pueda considerarse víctima dentro de este especial trámite, entre ellos se tiene que, la persona debió haber sufrido un daño por hechos

ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**; Por su parte, el artículo 75, define quiénes son titulares del derecho a la restitución, entre otros, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, que hayan sido despojadas de éstos o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

**La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 63 consagra:** *"Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".*

**El documento E/CN.4/2005/102 de la Organización de las Naciones Unidad, del 8 de febrero de 2005, contempló:** *"Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor".*

**La sentencia C-052 de 2012, de la H. Corte Constitucional clarificó el concepto de víctima consagrado en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras:** *"Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la*

*noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante”.*

Ahora bien con el fin de contextualizar los hechos Victimizantes, se hará un recuento de lo expuesto por los reclamantes ante la UAEGRTD:

### **LILIA PETRONA CARABALLO RAMOS**

Ante la UAEGRTD: manifiesta el nieto de la solicitante señora **LILIA PETRONA FALCO SUAREZ** que su esposo finado **ANDRES RAMOS GARCIA (q.e.p.d)** adquirió el predio denominado **Campo Alegre Parcela No. 126**, constante de 7 hectáreas, por medio de FUNPAZCOR, actualmente se encuentra en cabeza de **SEGURIDAD AL DIA con Nit. 8110173183**.

Según lo relatado, indica que su abuelo de nombre **ANDRES RAMOS GARCIA**, trabajaba en la finca las **TANGAS**, como jornalero, primero para un señor de apellido **SALVARRIAGA** y después con los **CASTAÑO**, para finales de los años 80, los Castaño empezaron a repartir tierras a los campesinos, proceso en el cual le fue adjudicada una parcela denominada **No. 126**, la cual entregaron para finales de 1991, consta de 7 hectáreas y sus fines fueron la ganadería.

Manifiesta también que para ese entonces se encontraban en la zona grupos armados al margen de la Ley, no había presencia de la policía y que se realizaron muchos asesinatos y desapariciones forzadas. Para el año 1994 su abuelo ya había fallecido, fue en ese tiempo cuando **“DON BERNA”** entro a comprar tierras a los campesinos, y muchos les toco vender por la presión que ejercían las autodefensas. Cuando le tocó el turno, **LILIA PETRONA FALCO SUAREZ** su abuela, decide vender debido al miedo que le producía la situación y en aras de salvaguardar su vida, honra, y la dignidad de su familia.

### **SILVERIA HERSILIA SAAVEDRA CARO**

Ante la UAEGRTD: manifiesta el nieto de la solicitante que:

Para el año 1993, llegaron unas personas haciendo unas inscripciones para la repartición de unas parcelas en la Hacienda las Tangas, en el municipio de Valencia, en el cual salió favorecido el finado **RAFAEL ANTONIO GARCIA MIENTES**, con la parcela **No. 57**, la anterior fue destinada para el pasto de animales para partir a utilidad.

Manifiesta que pasado el tiempo, en el año 1999-2000 el finado **RAFAEL ANTONIO GARCIA MIENTES** le dice a su esposa que deben salir urgentemente de la zona, debido a una orden que vino desde "arriba" realizada por las **AUTODEFENSAS**, en la cual ordenaban vender de inmediato las parcelas, motivo por el cual el finado debido al miedo producido por todo lo que se estaba viviendo en la zona decide vender, salir de la parcela, y trasladarse a la ciudad de Cartagena; con el fin de proteger a la vida de él y su familia.

### **Noción de despojo y abandono**

Según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el despojo no es otra cosa que la acción por medio de la cual, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, y tiene como ingrediente esencial que dicha privación se dé aprovechándose de la situación de violencia que se encuentre sucediendo en las cercanías al predio, aquel puede ser mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de los delitos asociados a la situación de violencia.

Además, se tiene que el abandono forzado puede ser temporal o permanente y se predica de aquellas situaciones en que la persona se ve obligada a desplazarse, y se ve impedida para ejercer sus derechos sobre el mismo, el motivo de dicho desplazamiento debe estar claramente ligado a hechos de violencia sistemática.

### **Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras**

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, el Estado colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos que volvieran las cosas a su estado anterior en condiciones iguales o mejores y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto. Sobre lo anterior, ya de antaño la H. Corte Constitucional en la sentencia

T-821 de 2007<sup>1</sup> sostuvo entre otras cosas que, las personas que han sido desplazadas forzosamente y aquellas que han sufrido despojo de su tierra, el Estado debe conservarles su derecho a la propiedad o posesión, según sea el caso, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de aquello que les fue despojado.

De igual forma sostuvo que así como las violaciones sistemáticas y generalizadas deben ser objeto de reparación integral, también lo es el derecho que tiene aquellas personas de que les sean restituidos los predios que les fueron despojados. Citando como fundamento de su fallo normas de carácter internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, entre ellas, el artículo 17 del protocolo adicional a los convenios de Ginebra de 1949. (Ver también sentencia T-159 de 2011).

### **Derecho a la Restitución de las Viviendas y el patrimonio**

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en su informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro, sobre Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, sostuvo:

*2.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.*

*2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.*

---

<sup>1</sup> Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)

## **Derecho a la Reubicación y Restitución de la Tierra por parte de las Comunidades Desplazadas por la Violencia como Mecanismo de Estabilización Socioeconómica**

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se ha venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a los derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997:

*"Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia".*

### **Otros principios rectores**

Los principios conocidos como *Deng* o de *desplazamientos internos* y los principios *pinheiro* o de *restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y personas desplazadas*, no son temas novedosos dentro de nuestro sistema judicial constitucional, pues la norma de normas ha estipulado que el Estado tiene la obligación de fijar las condiciones para hacer efectivo el derecho a la vivienda digna de los ciudadanos, aun cuando el tema no se ha desarrollado a fondo sí ha estado incluido en el ordenamiento colombiano, tal como se visualiza en el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia.

Los Principios ya mencionados son considerados por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad, por lo cual los jueces pueden acudir a ellos en sus providencias y mucho más en temas como el que nos ocupa, que busca entre otras cosas, la restitución de los predios a quienes fueron despojados de sus tierras. Se citará por pertinente el principio 29 Pinheiro, pues trata expresamente lo atinente al derecho a la restitución.

### **El Principio Rector 29 y el derecho a la restitución.**

*"Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron es poseídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan".*

*"Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan". A "retornar libremente a su lugar de origen" y a que "se les devolviera los bienes de los que se les habían privado". En los cinco años siguientes, se impulsó de forma metódica el restablecimiento de los derechos a la propiedad de los desplazados de Bosnia, que motivó la restitución de unas 200.000 viviendas, el regreso de hasta un millón de personas y el primer precedente real de la restitución de la propiedad como cuestión de derecho a gran escala tras un conflicto armado". 2*

Según lo narrado por las víctimas y anteriormente transcrito los solicitantes fueron objeto de despojo por parte de miembros de grupos armados al margen de la Ley, como alias "**Mono Leche**" desmovilizado del Bloque Casa Castaño de las AUC<sup>3</sup> y actualmente cobijado por la Ley de Justicia y Paz y **SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ**, quien manejaba los hilos de la **Fundación Funpazcor**, no quedándoles otro camino que entregar las parcelas a cambio de permutas, como sucedió en el caso del señor Julio Cesar Castaño, o dinero como en los otros casos.

### **Temporalidad**

Como se ha dicho ya en anteriores oportunidades la Ley 1448 de 2011, consagró en el artículo 75, que los hechos victimizante objetos de restitución son aquellos que hayan tenido ocurrencia entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de esta Ley.

Pues bien, se tiene entonces que los hechos que denuncian los reclamantes dentro de esta acción sucedieron entre los años 1998, según las declaraciones rendidas ante la UAEGRTD – Córdoba, al momento de solicitar la inscripción en el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas, por lo cual los despojos aquí expuestos ocurrieron durante la vigencia señalada en la Ley 1448 de 2011, artículo 75.

### **Contexto de violencia**

A lo largo de la década de los ochenta en Colombia se vivió un flagelo debido al aumento de grupos de narcotraficantes que se asentaron en el Departamento de Córdoba, los cuales utilizaron su poder económico e intimidante para adquirir las mejores tierras de las cuencas del San Jorge y el Sinú, muchos de los propietarios de tierras les fueron hechas ofertas por sus fincas o parcelas y los que no estuvieron dispuestos a vender recibieron amenazas y en muchos casos fueron perseguidos y

<sup>2</sup> Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas.

<sup>3</sup> <http://www.fiscalia.gov.co/jyp/definicion/consulta-postulados/>.

asesinados junto con sus familias. Con esto pudieron esconder en muchos casos el origen de sus fortunas, haciéndose pasar por ganaderos respetables, dentro de sus fincas o haciendas se acrecentaba el despacho de cocaína con destino al litoral caribe.

Es de saber entonces que el Departamento de Córdoba ha vivido el flagelo de la violencia por parte del conflicto armado en Colombia debido a los grupos al margen de la ley que atentan contra la población civil, estableciéndose que esta parte del país fue el centro de operaciones del Bloque Casa Castaño, Córdoba, Héroes de Tolová de las autodefensas unidas de Colombia<sup>4</sup>, entre otros grupos; cobrando mayor importancia el primero de los mencionados pues no solo operó en el departamento, sino que los hechos en concreto que nos ocupan fueron cometidos por miembros cercanos, al bloque Casa Castaño y a sus fundadores (Vicente, Fidel y Carlos Castaño Gil).

Las autoridades del departamento de Córdoba conocían que los predios denominados como Las Tangas, Campo Alegre, entre otros, en principio pertenecieron a los **hermanos CASTAÑO**, quienes por intermedio de la Fundación por la Paz de Córdoba (Funpazcor), parcelaron las mismas entregando minifundios a quienes salieron beneficiados de su sistema de selección. De igual manera lo hicieron con predios aledaños a la ciudad de Montería.

Asimismo, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, se ha referido a la situación de violencia vivía en el departamento de Córdoba, sostuvo:

*“Respecto a la influencia de los Tangueros en el municipio de Valencia, en el Departamento de Córdoba, donde físicamente se encuentra ubicada la Hacienda Las Tangas, lugar que era el epicentro de entrenamiento y operaciones de los paramilitares al mando de los Hermanos Castaño, ha determinado la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en las declaraciones de miembros desmovilizados del grupo, en el marco de la Ley 795 (sic) de 2005: El esquema de estas organizaciones, que adoptaron el nombre de Autodefensas, llegó de la mano del narcotráfico, a otras zonas del país y así, se entronizó en Urabá y en el sur de Córdoba bajo la dirección de Fidel Castaño Gil, quien convirtió su finca Las Tangas, ubicada en Valencia, Córdoba, en centro de entrenamiento de su grupo armado, reconocido bajo el nombre de Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU.”<sup>5</sup>*

---

<sup>4</sup> Ver oficio DPRC 5007-1476 de fecha 11 de marzo de 2013, de la Defensoría del Pueblo obrante a folios 262-272.

<sup>5</sup> Sentencia del 07 de marzo de 2014, Radicado 23001 31 21 002 2013 0011. M.P. Dr. Juan Pablo Suárez Orozco.

Sobre el predio denominado Campo alegre también se han pronunciado varios subversivos en sus versiones libres ante la fiscalía, entre ellos **"MONO LECHE" Y "DON BERNA"**, en la cual narran como fue el despojo, a cuanto se pagó por hectárea y cuáles de los parceleros no se les respeto la vida. También debe recordarse que los hechos que nos ocupan ocurrieron exactamente en el corregimiento de Villanueva del municipio de Montería, corregimiento de Guasimal, departamento de Córdoba. Zona que fue manejada por los grupos al margen de la Ley liderados por los hermanos Cataño, y luego por sus sucesores.

### **Hecho notorio**

Sobre la violencia en Córdoba se ha dicho en diversas providencias que es un hecho notorio al igual que el conflicto armado que se ha librado en esta próspera región del país, sobre lo anterior la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de mayo de 2010, dentro del radicado 29799, el cual fue ratificado en fallo del 27 de abril de 2011 en el radicado 34547, sostuvo:

*"El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.*

*Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente".*

Y más exactamente, refiriéndose a la situación de violencia que ha vivido el departamento de Córdoba, en providencia 33226 del 20 de enero de 2010 con ponencia de la Magistrada María del Rosario González de Lemus, expuso:

*"...En ese sentido, se impone señalar aquí, como ya lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el **Departamento de Córdoba**, de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados "paramilitares", los cuales ocuparon territorios de*

manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores.

"Resulta indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos." (Negrillas y Subrayas fuera del texto original)".

**La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, en Sentencia 009 del 22 de agosto de 2014, proferida dentro del radicado 230013121001 2013 0019, por el doctor Juan Pablo Suárez Orozco, señaló:**

"No en pocas ocasiones, ha puesto de presente este Tribunal, la notoriedad de la situación de violencia generalizada y las violaciones sistemáticas de los derechos humanos, por parte de los grupos de autodefensa que operaron en el Departamento de Córdoba, de manera pública y ampliamente conocida por el común de la ciudadanía, haciendo que tal contexto no requiera de prueba para su acreditación (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva, que debe ser reconocida y admitida por el juzgador a fin de ser ponderada, en conjunto, con las demás pruebas obrantes en el proceso".

Tanto la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, como este Despacho, en decisiones anteriores han aceptado como ciertos algunos hechos que se desprenden al igual del caso que nos ocupa los cuales señalaremos a continuación.

- La solicitante **LILIA PETRONA CARABALLO RAMOS**, cónyuge supérstite del señor **ANDRES RAMOS GARCIA (q.e.p.d)** está legitimada para tal fin ya que su compañero fue beneficiado por donación de Funpazcor.
- La solicitante **SILVERIA HERSILIA SAAVEDRA CARO**, cónyuge supérstite del señor **RAFAEL ANTONIO GARCIA MIENTES (q.e.p.d)** está legitimada para tal fin ya que su compañero fue beneficiado por donación de Funpazcor.
- La Fundación Funpazcor fue creada y dirigida por miembros de la organización criminal manejada por los hermanos Castaño.

- Luego de la muerte de Fidel Castaño, la fundación por intermedio de Sor Teresa Gómez Álvarez, inició una "recuperación" de los predios inicialmente donados, algunos fueron objeto de compra, otros de permuta y en los casos más graves, de despojo. (Ver sentencias 01 del 12 de febrero de 2014, M.P. Dr. Vicente Landinez Lara; 01 del 13 de febrero de 2014, M. P. Dr. Juan Pablo Suárez Orozco; 007 del 25 de agosto de 2014, de este Despacho, entre otras.)

Por lo que el estudio de la situación que nos ocupa deberá partir de la veracidad de las premisas anteriormente citadas.

### **Del estado actual del predio solicitado en Restitución**

Según información cartográfica aportada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS en fecha 23 de septiembre del 2015, se refiere al municipio de Valencia específicamente a los predios **Campo Alegre Parcelas No. 126, y las Tangas Parcelas No. 57**, de acuerdo a la cartografía del POMCA Rio Sinú, estos predios se encuentran en suelos de clasificación agrologica tipo III y IV , los terrenos con ese tipo de agrología tienen aptitud especial para la agricultura, con algunas restricciones en la selección de cultivos, así lo confirma el uso potencial del área, que está catalogado como agricultura.

La zonificación ambiental del POMCA en su gran mayoría categoriza esta zona como de aprovechamientos con sistemas productivos acordes a la vocación del suelo y en una menor proporción la cataloga como suelos de recuperación con sistemas productivos acordes a la vocación del suelo. En cuanto a su uso potencial es agrícola y pecuario.

### **Distinción registral, cartográfica y georreferenciada del predio solicitado en Restitución.**

Es importante resaltar que existen diversas formas de identificar e individualizar un predio, como lo es la registral, es decir la identificación escritural y/o contenida en el titulo (folios de matrícula y escrituras), la cartográfica la que está trazada en los mapas geográficos e información suministrada y manejada en Colombia por el IGAC. Sin embargo, la ley 1448 en su artículo 76 hace referencia a que el predio o predios solicitados en restitución al momento de la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas, deberán estar determinados preferiblemente mediante **georreferenciación**, es decir la localización precisa de cualquier lugar de la

superficie terrestre, lo anterior debido que al momento de hacer efectivo el derecho fundamental a la restitución se pueda materializar de una manera exacta.

Ahora bien, de conformidad a lo obrante en el proceso se puede determinar que las parcelas solicitadas en restitución se identifican así:

#### **Parcela No. 126; Información Registral**

El predio solicitado fue desenglobado de su folio matriz No. 140-31293, conocido como Campo Alegre, en cual fue denominado parcela No. 126, y que en la actualidad reporta matrícula inmobiliaria N° 140.44050, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Montería, con cédula catastral 2385500000000015013300000000 con una cabida superficial de 7 hectáreas.

#### **Área solicitada**

De conformidad con lo expuesto en la demanda el área solicitada es de 7 hectáreas.

#### **Georreferenciación**

Al realizar el proceso de individualización por la URT mediante la georreferenciación del predio objeto a restitución, denominada Parcela No 126, se obtiene que el área arrojada por dicho proceso es de 6 hectáreas 8.960 m<sup>2</sup>, variando respecto a la cabida superficial estipulada en títulos de 7 hectáreas.

#### **Parcela No. 57; Información Registral**

La parcela No. 57 reporta matrícula inmobiliaria N° 140.57073, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Montería, con cédula catastral 2385500000000015019900000000 con una cabida superficial de 7 hectáreas.

#### **Área solicitada**

De conformidad con lo expuesto en la demanda el área solicitada es de 7 hectáreas.

#### **Georreferenciación**

Al realizar el proceso de individualización por la URT mediante la georreferenciación del predio objeto a restitución, denominada Parcela No 57, se obtiene que el área

arrojada por dicho proceso es de 6 hectáreas 5.732 m2, variando respecto a la cabida superficiaria estipulada en títulos de 7 hectáreas.

### Casos concretos

De todo lo anteriormente expuesto se puede concluir que con respecto a las solicitantes de la restitución es decir la señoras **LILIA PETRONA FALCO SUAREZ Y SILVERIA HERSILIA SAAVEDRA CARO**, fueron víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, dentro del término señalado por la Ley 1448 de 2001, y que fue expuesto en el tema de temporalidad, ya que los hechos Victimizantes se acomodan en el contexto de la Ley en cita.

Por lo que se deberá acceder a la pretensión de la restitución jurídica y material, sin embargo, por lo tanto este Despacho determinará que presunción podría aplicarse a los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y hoy solicitados en restitución.

### Núcleo familiar

1. La solicitante **LILIA PETRONA CARABALLO RAMOS**, cónyuge supérstite del señor **ANDRES RAMOS GARCIA (q.e.p.d)**:

Nombre y apellidos	Genero		Edad	Parentesco	Tipo de Documento			No Documento
	F	M			CC	TI	RC	
NOLIS RAMOS FALCO	X		34	HIJA	X			50.572.020

2. La solicitante **SILVERIA HERSILIA SAAVEDRA CARO**, cónyuge supérstite del señor **RAFAEL ANTONIO GARCIA MIENTES (q.e.p.d)**

Nombre y apellidos	Genero		Edad	Parentesco	Tipo de Documento			No Documento
	F	M			CC	TI	RC	
ROBERTO CARLOS GARCIA SAAVEDRA		X		HIJO			X	9495187
GLENDIA SILVERIA GARCIA SAVEDRA	X			HIJO			X	9495188

## Enfoque diferencial

El enfoque diferencial es el que permite determinar que hay poblaciones con unas características especiales, ya sea por su género, orientación sexual y situación de discapacidad, u otras situaciones; como consecuencia el legislador quiso implementar medidas de atención asistencia y reparación integral las cuales deberán contar con ese enfoque. Ahora bien; en el presente caso se trata de Dos madres cabeza de familia las cuales ostentan la calidad de víctimas, y que además se encuentran en la tercera edad por lo cual debe dárseles prioridad a los beneficios que prevé la Ley 1448, con lo dicho anteriormente es claro para este despacho que ambas solicitantes están recubiertas por la protección especial del estado más aun cuando Corte Constitucional se ha pronunciado y ha sido enfática al respecto en la sentencia T-106 de 2015 en la cual manifiesta lo siguiente:

*“La Corte Constitucional en repetidas ocasiones ha explicado que existen unos sectores de la población que por sus condiciones particulares tienen el derecho a recibir un mayor grado de protección por parte del Estado. Estos sectores de la población son conocidos como sujetos de especial protección constitucional. Se trata de aquellas personas que por sus situaciones particulares se encuentran en un estado de debilidad manifiesta. Así, la Corte ha entendido que la categoría de **“sujeto de especial protección constitucional”**, en concordancia con el artículo 13 de la Constitución, es una institución jurídica cuyo propósito fundamental es el de reducir los efectos nocivos de la desigualdad material que hay en el país. Consecuentemente, esta Corporación ha considerado que los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento, entre otros, deben ser acreedoras de esa protección reforzada por parte del Estado.*

*Todo lo anterior debe ser entendido como una acción positiva en favor de quienes, por razones particulares, se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Es decir, que se requiere de una intervención activa por parte del Estado para que estas personas puedan superar esa posición de debilidad y disfrutar de sus derechos de la misma manera que otros ciudadanos.*

*No obstante, la condición de sujeto de especial protección constitucional no excluye ni elimina el deber de autogestión que tienen todos los individuos para hacer valer sus derechos. Por otra parte, esta Corporación también ha sostenido que los adultos mayores deben ser receptores de una protección reforzada por parte de todas las entidades que integran el Estado. Al igual que con las personas con disminuciones*

*físicas y psíquicas, esta obligación se deriva de un mandato constitucional enmarcado en el artículo 46. Con esto, el Constituyente reconoce que los adultos mayores están en un estado de debilidad manifiesta que hace que, en virtud del deber de solidaridad, requieran de la ayuda de la sociedad y el Estado para así garantizar su integridad, su salud y su dignidad humana”.*

Toda vez que las solicitantes son mujeres de la tercera edad, se procederá en concordancia con lo consagrado en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, se deberán priorizar la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedula. La UARIV deberá tomar las medidas de asociación necesarias para que las mujeres puedan acceder a dichos créditos.

### **De las presunciones**

La pretensión principal de la UAEGRTD – Córdoba, dentro de este asunto, se resume en la aplicación de la presunción de derecho consagrada en el numeral 11 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011; que contempla:

*"1. **Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos.** Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros.*

*La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien”.*

Para lo anterior, tendremos en cuenta lo manifestado por la UAEGRTD en su escrito de demanda y según los dichos de los solicitantes en la cual indican que alias "momo leche", que alias "Don Berna" entre otros subversivos, hicieron presión amenazando a los parceleros para que vendieran; algunos vendieron por amenazas de muerte y otros por presión, lo anterior por medio de personas que llegaban a las parcelas y les decían que les tenía que vender y que por miedo tuvieron que hacerlo ya que ellos no admitían una negativa como respuesta, asimismo, indican que no tuvieron otra opción sino irse.

De tal suerte y de conformidad con lo anteriormente expuesto, podemos decir que está claro para el Despacho que el despojo y desplazamiento de la hoy solicitante junto con su núcleo familiar se configuró debido al temor fundado en las amenazas sufridas por los mismos por los grupos.

## **CONFIGURACIÓN DE LA PRESUNCION A APLICAR EN EL CASO SUB EXAMINE.**

### ***Efectos jurídicos de la configuración de las presunciones***

El efecto inmediato que el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, atribuye a la ausencia de consentimiento en el acto por medio del cual se da la venta de las parcelas sin que esta llegara a su culminación con la protocolización del negocio jurídico, razón por la cual hoy día aun los predios se encuentran en cabeza de los donatarios.

Obsérvese que el numeral 1 citado, lo que presume es la ausencia del consentimiento, si se dan los supuestos de facticos indícianos establecidos en sus literales; nada dice de un vicio de la manifestación de la voluntad, situación está que supone el nacimiento defectuoso del querer de los contratantes, lo que genera la inexistencia del acto así acordado. Sin embargo, lo planteado en dicha norma, es una hipótesis en la que el legislador da por cierto que la concurrencia de ciertas circunstancias que rodearon el despojo, privaron a la víctima de su capacidad de decisión, al punto tal que su voluntad jamás fue exteriorizada realmente y, en esos términos, el despojador nunca dispuso, con efectos vinculante, de sus intereses y derechos sobre sus tierras, mediante un negocio jurídico que, a todas luces, contraría el libre ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, principio que encuentra respaldo constitucional en el Preámbulo y en los artículos 13 y 16 de la Constitución Política, en tanto reconocen el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad, como pilares de un Estado Social de Derecho, en el que se garantiza a los individuos la posibilidad de obrar de según el mandato de su voluntad, dentro de un marco de respeto al orden jurídico y a los derechos de las demás personas.

De allí que la Ley 1448 de 2011 condene con inexistencia un acto o contrato, en el cual no haya concurrido la voluntad del despojado, ya que junto con el objeto, la manifestación de la voluntad de uno o más sujetos de derecho, es uno de los elementos esenciales del acto o negocio jurídico. Por definición, la voluntad de los sujetos constituye la sustancia misma del acto, debiendo existir realmente siempre dicha voluntad, sin que pueda ser suplida por un elemento diferente, *"como lo sería la realización de un hecho formal del que aparentemente se pudiera inferir la existencia de dicha voluntad"*. Por eso, el artículo 1502 del Código Civil, al enunciar los requisitos para la existencia y la validez de los actos jurídicos, requiere en modo expreso, *"para que una persona se obligue"*, en virtud de uno de tales actos, que consienta en él. Por consiguiente, es posible afirmar que la voluntad intrínseca de uno o más sujetos y la manifestación de ella, informal o formal, según las exigencias legales, se integran y complementa, mutuamente, para formar dicho elemento, sin el cual el acto es inexistente ante el derecho, porque la voluntad oculta o ilegalmente expresada es ineficaz.

Ahora bien, podemos hablar de un despojo jurídico y material, ya que este se ejerce mediante actos violentos orientados a producir abandono forzado; en estos casos los patrones identificados son: las amenazas contra la vida e integridad física, actos premeditados o contingentes de violencia física sobre los miembros de las comunidades rurales y cadenas de pánico, masacres, torturas, asesinatos, intimidación y hostigamientos, no podríamos hablar en el presente caso de un despojo jurídico ya que la titularidad de los predios solicitados en restitución aún se encuentran en cabeza de los hoy solicitantes.

Para el caso concreto según lo relatado en las declaraciones rendidas por las solicitantes en la **URT, fue SOR TERESA**, en compañía de alias **"MONO LECHE"** o de **"DON BERNA"** quien amenazó a los parceleros **ANDRES RAMOS GARCIA Y RAFAEL ANTONIO GARCIA MIENTES** para que abandonara su predio.

Se configura así el despojo; debido a la presencia de la ACCU y todos sus colaboradores, en la zona, existía un miedo generalizado que afectaba a los beneficiarios de las donaciones hechas por Funpazcor como se puede visualizar según el acervo probatorio.

**PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS.** *"En relación con los predios*

*inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:*

**Presunciones legales en relación con ciertos contratos.** *Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:*

- a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono...*
- b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.<sup>6</sup>*

Pues bien, luego de lo dicho por las señoras **LILIA PETRONA FALCO SUARES Y SILVERIA HERSILIA SAAVEDRA CARO**, es fácil colegir que dentro del caso que nos ocupa, sí se configuró un despojo real sobre el predio señalado, pues ambas indicaron que sus núcleos familiares fueron coaccionados de diferentes maneras para salir de sus predios.

De manera específica indica el nieto de la señora **LILIA PETRONA FALCO SUARES** en su declaración dada el día 11 de noviembre del 2014, que cuando se comenzó a repartir la tierra, ya en la zona había presencia de grupos armados que se paseaban por Villanueva, para esa época desaparecieron al presidente de la Acción comunal LUIS GARCIA, manifiesta que la policía no hacía presencia en el área, en 1994 "**DON BERNA**" entra a comprar tierras, muchos de los campesinos fueron presionados

---

<sup>6</sup> Artículo 77 numeral 2 literales a y b, Ley 1448 de 2011.

para vender por las autodefensas quienes eran los que mandaban ellos decían que si no vendía el dueño vendía la viuda. Además indica que para ese tiempo ya su abuelo había muerto y su abuela llena de temor y con harás de Salvaguardar su vida y la de su familia decide venderle a **"DON BERNA"**.

A su turno el nieto de la señora **SILVERIA HERSILIA SAAVEDRA CARO** en la declaración hecha el 22 de octubre de 2014, manifestó que su abuelo fue beneficiario en la repartición de una parcela ubicada en la hacienda las tangas, la cual fue destinada para cultivar pasto y criar con animales al partir utilidad, luego de muchos años en el año 1999-2000, su abuelo muy temeroso por una orden que habría venido de **"arriba"** le dijo a su esposa que debían salir de esos predios de forma inmediata, porque esa parcela iba a ser vendida, motivo por el cual le toco vender la parcela con mucho temor y trasladarse a la ciudad de Cartagena.

Lo anteriormente narrado indica que en ningún momento estos parceleros ni sus familias hubiesen tenido el deseo de vender su parcela, lo que a todas luces constituye la ausencia de consentimiento en los negocios jurídicos celebrados por consiguiente, el primer acto o negocio jurídico, posteriores a la donación de Funpazcor, serán reputados como inexistentes y todos los actos o negocios posteriores estarán viciados de nulidad absoluta, de la parcela No. 126 como de la parcela No. 57.

En consecuencia, este Despacho declarará configurada las presunciones legales consagradas en los literales *a* y *b* del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual declarará la inexistencia de los negocios jurídicos relacionados a continuación y la nulidad absoluta de los actos siguientes.

PARCELA	FOLIO MATRÍCULA	NEGOCIO JURÍDICO INEXISTENTE
Parcela 126	140-44050	E.P. 2532 DE 01/12/1998 NOTARÍA 2 MONTERÍA – VENTA ANDRES RAMOS GARCIA A ABRAHAN ALFREDO AVILA DORIA.
Parcela 57	140-57073	E.P. 867 DE 16/05/2000 NOTARÍA 2 MONTERÍA – VENTA DE RAFAEL GARCIA MIENTES A SEGURIDAD AL DIA E.U.

Dejando sin efectos las inscripciones hechas al respecto, en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria.

Asimismo se habrá de **DECLARAR la NULIDAD ABSOLUTA** de los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas que se referencian, **únicamente en lo que concierne a los NEGOCIOS JURIDICOS enunciados**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 numeral primero de la Ley 1448 de 2011:

PARCELA	FOLIO MATRICULA	NEGOCIOS JURIDICOS NULOS
Parcela 126	140-44050	E.P. 864 DE 15/05/2000 NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA- ABRAHAN ALFREDO AVILA DORIA A SEGURIDAD AL DIA.

## EN CUANTO A LA RESTITUCIÓN

### Área a restituir por este Despacho

Ahora bien, es importante resaltar que esta judicatura admitió esta solicitud de conformidad con lo solicitado por la URT, sin embargo siguiendo lo estipulado por la ley 1448 de 2011, se tomará el área **GEOREFERENCIADA** como punto base para proteger el derecho fundamental a la restitución, de igual forma se instara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el fin de que sea totalmente claro en los hechos y pretensiones de la demanda frente al área que solicitan sea restituida por el Juez o Magistrado competente.

### CON RELACIÓN A LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL

Que se ordene la restitución jurídica y material a favor de, **LILIA PETRONA FALCO SUARES**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 26.220.106** , en calidad de compañera supérstite, a **NOLIS RAMOS FALCO (HIJA)**, con cedula No 50.572.020, y los herederos indeterminados, llamados a suceder a quien en vida fuera su padre señor **ANDRES RAMOS GARCIA (q.e.p.d)** quien ostentó al momento del despojo la calidad de **Propietario** del predio denominado **Campo Alegre -PARCELA No 126**, de conformidad con el artículo 81 de la ley 1448 de 2011, y así deberá quedar plasmado en el folio de Matrícula 140-44050 , de conformidad con lo ordenado en los artículos 91, parágrafo 4 y 118 de la Ley 1448 de 2011, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Que se ordene la restitución jurídica y material a favor de, **SILVERIA HERSILIA SAAVEDRA CARO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 26.232.228** , en calidad de compañera supérstite, a **ROBERTO CARLOS GARCIA SAVEDRA**

**(HIJO)**, con Registro Civil de Nacimiento **No 9495187**, **GLENDA SILVERIA GARCIA SAVEDRA (HIJA)**, con Registro Civil de Nacimiento **No 9495188** y los herederos indeterminados, llamados a suceder a quien en vida fuera su padre señor **RAFAEL ANTONIO GARCIA MIENTES (Q.E.P.D)**, quien ostentó al momento del despojo la calidad de **Propietario** del predio denominado **Las Tangas -PARCELA No 57** al momento del despojo de conformidad con el artículo 81 de la ley 1448 de 2011, y así deberá quedar plasmado en el folio de Matrícula 140-57073 , de conformidad con lo ordenado en los artículos 91, parágrafo 4 y 118 de la Ley 1448 de 2011, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**Se emitirán las** ordenes necesarias a fin de Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia **T-821 de 2007**, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a las persona relacionadas en la pretensión que antecede y a su núcleo familiar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

#### **CON RELACIÓN A LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA:**

Se ordenará el registro de la Sentencia los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará la cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, medidas cautelares, anotaciones que se encuentren registradas con posterioridad al abandono de conformidad con el literal d. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, incluyendo medidas como las emitidas por el Tribunal de Justicia y Paz, entre otras.

Como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio.

Se ordenará la inscripción, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando

estén de acuerdo con esta inscripción la(s) víctimas a quien le sea restituida la parcela.

### **CON RELACIÓN AL PREDIO RESTITUIDO**

Se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial, anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que se establezca después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso respecto de la individualización material de cada uno de los inmuebles solicitados en restitución, esto de conformidad con lo establecido en el literal p. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y así mismo se surta el trámite registral correspondiente.

Se ordenará a la Fuerza Pública el acompañamiento para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente se coordinen las actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar la seguridad necesaria, a fin de garantizar de manera sostenible la restitución material de los predios y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas restituidas.

Se ordenará al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de Agosto de 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas entre el periodo correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante y la fecha en que se ordene la restitución, por los conceptos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios relacionados e identificados como figuran en los acápites relacionados de la solicitud.

Se ordenará al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de Agosto de 2013 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, a los predios relacionados e identificados anteriormente.

Se ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras.

Se ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes y/o los titulares de derechos, que tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

### **CON RELACIÓN AL RETORNO DE LOS SOLICITANTES Y LA RESTITUCION CON ENFOQUE TRANSFORMADOR**

Se instará la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

Que con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se involucren a las demás autoridades en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas en materia de salud, educación, alimentación, identificación, servicios públicos básicos, vías y comunicaciones entre otros, conforme a lo establecido en el artículo 75 del decreto 4800 de 2011.

Se ordenará que por conducto de la Comisión de Seguimiento y monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

Como medida de reparación integral se emitan las ordenes necesarias para que se otorguen y materialicen a los casos aplicables, los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario de conformidad con el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, con sujeción al control y seguimiento periódico, por parte ese

despacho en concordancia con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

Se ordenará que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, y a favor de las mujeres rurales que son objeto de esta solicitud, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulaación.

Se ordenará al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

Se ordenará a la Secretaría de Salud Municipal y/o en subsidio la departamental, para que verifique la inclusión de los grupos familiares de los solicitantes, en el Sistema General de Salud, y disponga para los que no se encuentren incluidos su ingreso al sistema.

Con fundamento en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería**, por autoridad de la Ley,

#### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** configurada las presunciones legales consagradas en los literales *a* y *b* del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual declarará la inexistencia de los negocios jurídicos relacionados a continuación:

PARCELA	FOLIO MATRÍCULA	NEGOCIO JURÍDICO INEXISTENTE
Parcela 126	140-44050	E.P. 2532 DE 01/12/1998 NOTARÍA 2 MONTERÍA – VENTA ANDRES RAMOS GARCIA A ABRAHAN ALFREDO AVILA DORIA.
Parcela 57	140-57073	E.P. 867 DE 16/05/2000 NOTARÍA 2 MONTERÍA – VENTA DE RAFAEL GARCIA MIENTES A SEGURIDAD AL DIA E.U.

**SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD ABSOLUTA** de los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas que se referencian, **únicamente** en lo que concierne a las parcelas enunciadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 numeral primero de la Ley 1448 de 2011:

**TERCERO: TOMAR** el área GEOREFERENCIADA como punto base para proteger el derecho fundamental a la restitución, de igual forma se **instará** a la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras con el fin de que en lo sucesivo presente las solicitudes de restitución de una manera congruente en cuanto al área solicitada y la georreferenciada.

**CUARTO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución, en consecuencia

PARCELA	FOLIO MATRICULA	NEGOCIOS JURÍDICOS NULOS
Parcela 126	140-44050	E.P. 864 DE 15/05/2000 NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA- ABRAHAN ALFREDO AVILA DORIA A SEGURIDAD AL DIA.

ordenar la restitución jurídica y material en favor de, **LILIA PETRONA FALCO SUARES**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 26.220.106**, en calidad de compañera supérstite, a **NOLIS RAMOS FALCO (HIJA)**, con cedula **No 50.572.020**, del finado **ANDRES RAMOS GARCIA** quien ostentó al momento del despojo la calidad de **Propietario** del predio denominado **PARCELA No 126**, de conformidad con el artículo 81 de la ley 1448 de 2011, y así deberá quedar plasmado en el folio de **Matrícula 140-44050**, de conformidad con lo ordenado en los artículos 91, parágrafo 4 y 118 de la Ley 1448 de 2011, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Parcela No.126 Campo Alegre	
Solicitante	Lilia Petrona Falco Suarez
Cedula de Ciudadanía	26;220,106
Cónyuge y/o Compañera Permanente	Andres Ramos Garcia (Q.E.P.D)
Cedula Cónyuge y/o Compañera Permanente	5,495,750
Núcleo Familiar	Nolis Ramos Falco C.C.50,572,020 (Hija)
Departamento	Cordoba
Municipio	Valencia
Corregimiento	Villa Nueva
Vereda	La Libertad
Matrícula Inmobiliaria	140-44050
Código Catastral	00-02-0005-0222-000
Área Solicitada	7 Has

Titular Inscrito	Sociedad Seguridad al Dia E.U
------------------	-------------------------------

**QUINTO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución, en consecuencia ordenar la restitución jurídica y material en favor de, **SILVERIA HERSILIA SAAVEDRA CARO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 26.232.228**, en calidad de compañera supérstite, a **ROBERTO CARLOS GARCIA SAVEDRA (HIJO)**, con Registro Civil de Nacimiento **No 9495187**, **GLENDIA SILVERIA GARCIA SAVEDRA (HIJA)**, con Registro Civil de Nacimiento **No 9495188** y los herederos indeterminados, llamados a suceder a quien en vida fuera su padre señor **RAFAEL ANTONIO GARCIA MIENTES (Q.E.P.D)**, quien ostentó al momento del despojo la calidad de **Propietario** del predio denominado **PARCELA No 57** al momento del despojo de conformidad con el artículo 81 de la ley 1448 de 2011, y así deberá quedar plasmado en el folio de Matrícula 140-44574 Y 140-111358, de conformidad con lo ordenado en los artículos 91, parágrafo 4 y 118 de la Ley 1448 de 2011, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PARCELA	FOLIO MATRICULA	NEGOCIOS JURÍDICOS NULOS
Parcela 57	140-57073	E.P. 867 DE 16/05/2000 NOTARÍA 2 MONTERÍA – VENTA DE RAFAEL GARCIA MIENTES A SEGURIDAD AL DIA E.U.

Parcela No.057 Las Tangas	
Solicitante	Silveria Hersilia Saavedra Caro
Cedula de Ciudadanía	26,232,228
Cónyuge y/o Compañera Permanente	Rafael Antonio Garcia Mientes (Q.E.P.D)
Cedula Cónyuge y/o Compañera Permanente	1,581,761

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' '')	Longitud (° ' '')
1	1416121	777069	8° 21' 13.706'' N	76° 6' 03.795'' W
67371	1415942	777219	8° 21' 07.901'' N	76° 6' 58.869'' W
67372	1416131	777249	8° 21' 14.059'' N	76° 6' 57.920'' W
67373	1416126	777156	8° 21' 13.876'' N	76° 6' 00.982'' W
67374	1416107	776858	8° 21' 13.195'' N	76° 6' 10.708'' W
67375	1415918	776883	8° 21' 07.065'' N	76° 6' 09.855'' W

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este	Latitud (º ' ")	Longitud (º ' ")
1	1413764	777862	8º 19' 57.165" N	76º 5' 37.509" W
2	1413750	778277	8º 19' 56.778" N	76º 5' 23.958" W
3	1413684	778287	8º 19' 54.609" N	76º 5' 23.629" W
4	1413578	778294	8º 19' 51.190" N	76º 5' 23.386" W
5	1413623	777870	8º 19' 52.564" N	76º 5' 37.244" W
66986	1413706	777864	8º 19' 55.254" N	76º 5' 37.438" W

Núcleo Familiar	Roberto Carlos Garcia Saavedra R.C 9,495,187 (Hijo), Glenda Silvera Garcia Saavedra R.C 9,495,188 (Hija)
Departamento	Córdoba
Municipio	Valencia
Corregimiento	Villa Nueva
Vereda	La Libertad
Matricula Inmobiliaria	<b>140-57073</b>
Código Catastral	00-02-0005-0626-000
Área Solicitada	7 Has
Titular Inscrito	<b>Sociedad Seguridad al Dia E.U</b>

**SEXTO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, en los folios de matrícula inmobiliaria **140-44050 Y 140-57073**; y en consecuencia dejar sin efectos las anotaciones relacionadas en las mismas y el registro de los actos declarados inexistentes y nulos.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, **CANCELAR** todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en las matrículas inmobiliarias anotadas.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería para que los inmuebles restituidos queden protegidos en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiados, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección. Para el efecto, **oficiese** a la UAEGRTD – Córdoba - para

que por su intermedio hagan llegar las manifestaciones a la ORIP de Montería, sobre la conformidad de los mismos con dicha medida de protección.

**NOVENO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, registrar en los folios de matrícula inmobiliaria **140-44050 Y 140-57073** la **MEDIDA DE PROTECCION DE LA RESTITUCIÓN** de que trata el artículo 101 de la Ley 1488 de 2011 (prohibición de enajenación por dos (02) años), la cual debe contarse a partir de la entrega de las parcelas aquí restituidas.

**DÉCIMO:** En auto separado se fijará fecha y hora para llevar a cabo la entrega material de los predios.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la UAEGRTD - Córdoba, que disponga de lo necesario, para que al momento de la entrega material de los predios a los restituidos se les pueda garantizar la efectividad de la restitución y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos, entre los que se cuenta, la individualización de su predio, de conformidad con lo contemplado en el artículo 91 literal *p*, de la ley en cita. Entendiendo como individualización que al momento de hacer la entrega, los predios que se restituyen queden visibles al ojo humano, que queden señalados los límites de los terrenos, de igual forma la URT deberá llevar a cabo los trámites tendientes a incluir a los restituidos y compensados en los planes de implementación de **proyectos productivos** respetando la voluntariedad de los retornados y la vocación del suelo.

**DÉCIMO SEGUNDO: OFICIAR**, en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que **ordene** a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Córdoba, **reportar, por su conducto**, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido; y a la **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO** de que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los predios restituidos en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con

fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, la entidad deberá informar a este Juzgado el resultado de su gestión.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y a **LA POLICIA NACIONAL** para que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien a restituir, brindando la seguridad para la diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los propietarios en las parcelas que se ordenó restituir, ubicadas en el corregimiento de Villanueva, del municipio de Valencia - Córdoba, brindando la seguridad para la diligencia. Para el **acompañamiento permanente** de la personas a restituir se deberá brindar seguridad con presencia permanente del Ejército Nacional, Policía Emar y revistas frecuentes a los predios que se restituyen por parte de este último. **Oficiese** por secretaría lo aquí ordenado anexando copia del fallo y los datos que se tengan sobre los restituidos, comunicándoles que dicha información no podrá ser divulgada en perjuicio de la seguridad de los parceleros.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, la actualización de sus registros cartográficos y alfa numéricos atendiendo la individualización e identificación de la parcela 39 loma larga, logrados con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. **Oficiese** luego del cumplimiento por parte de la ORIP de Montería de las órdenes aquí emitidas.

**DÉCIMO QUINTO: EXHORTAR**, como medida con efecto reparador, a las autoridades públicas del departamento de Córdoba, del municipio de Valencia y de servicios públicos domiciliarios municipales, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011. De no darse, el Fondo de la UAEGRTD, deberá asumir el pago de las deudas que por este concepto existan. De igual forma, dicho Fondo deberá asumir los pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predios a restituirse.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013 y en consecuencia **condonar y/o exonerar** las sumas causadas entre el período correspondiente a la ocurrencia de los hechos Victimizantes por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios objeto de esta solicitud, en los términos señalados en el Acuerdo citado.

**DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR** al Banco Agrario que en los términos del artículo 45 del decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural en favor de **LILIA PETRONA FALCO SUARES Y SILVERIA HERSILIA SAAVEDRA CARO**. Debiendo para ello la UAEGRTD – Córdoba, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Banco Agrario aplique el subsidio VIS, para que de manera inmediata y sin dilación alguna el Banco Agrario otorgue los subsidios a fin de obtener viviendas en los predios que por orden de esta sentencia se les ha restituido.

**DÉCIMO OCTAVO:** Con el fin de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes y sus núcleos familiares, se instará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011. Deberá incluir en el Registro Único de Víctimas a quienes no hagan parte del mismo y a su núcleo familiar conformado así:

El núcleo familiar de **LILIA PETRONA CARABALLO RAMOS**, cónyuge supérstite del señor **ANDRES RAMOS GARCIA (q.e.p.d)**:

Nombre y apellidos	Genero		Edad	Parentesco	Tipo de Documento			No Documento
	F	M			CC	TI	RC	
NOLIS RAMOS FALCO	X		34	HIIA	X			50.572.020

El núcleo familiar de **SILVERIA HERSILIA SAAVEDRA CARO**, cónyuge supérstite del señor **RAFAEL ANTONIO GARCIA MIENTES (q.e.p.d)**

Nombre y apellidos	Genero		Edad	Parentesco	Tipo de Documento			No Documento
	F	M			CC	TI	RC	
ROBERTO CARLOS GARCIA SAAVEDRA		X		HIIJO			X	9495187
GLÉNDIA SILVERIA GARCIA SAVEDRA	X			HIIJO			X	9495188

**DÉCIMO NOVENO:** Con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se deberán involucrar a las demás autoridades o entidades con

competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas. Por lo cual deberá informar e involucrar a las siguientes entidades:

<b>En materia de salud:</b>	Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, que de no encontrarse la señora <b>LILIA PETRONA CARABALLO RAMOS</b> y su núcleo familiar, afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado. En igual forma para la señora <b>SILVERIA HERSILIA SAAVEDRA CARO</b> y su grupo familiar.
<b>En materia de educación:</b>	Por conducto de las Secretarías de Educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.
<b>En materia de trabajo:</b>	La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.
<b>En materia de infraestructura y servicios públicos:</b>	Se ordenará a la Alcaldía de Valencia y al departamento de Córdoba, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

Toda vez que dentro de este asunto, las restituciones se han hecho a (2) mujeres (compañeras supérstite de los parceleros) y en concordancia con lo consagrado en el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, se deberán priorizar la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedula. La UARIV deberá acompañar y asesorar a las mujeres en las medidas de asociación necesarias para que éstas puedan acceder a dichos créditos.

**VIGÉSIMO:** El Comité de Justicia Transicional Departamental, deberá rendir informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Leticia aledaño a este municipio, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas. Oficiése en este sentido al Gobernador de Córdoba, en su calidad de presidente de dicho comité. Y teniendo conocimiento que en el municipio de Valencia opera un comité de justicia transicional

municipal, ofíciase en este sentido al Alcalde de Valencia, en calidad de presidente del mismo para que también proceda de conformidad.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR al SNARIV** y a la Secretaría de Gobierno de Valencia, que informen y remitan el Plan de Acción Territorial y el Plan de Reparación Colectiva.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR** a todas las entidades que recibieron órdenes en la presente sentencia, allegar informe del avance de su gestión, **cada cuatro (04) meses** para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

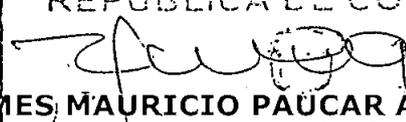
**VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD, que al momento de la implementación de los proyectos productivos se tenga en cuenta el informe rendido por la CVS y los mismos permitan la recuperación de áreas estratégicas de los humedales que han sido desecados y se realice un monitoreo y acompañamiento para evitar la sobreexplotación del suelo, e **implemente** sistemas de producción agrícolas sostenibles con eficiencia en la siembra y mejoramiento del suelo, tal como lo recomendó la Corporación Autónoma Regional.

**VIGESIMO CUARTO: ORDENAR** a la Alcaldía de Valencia y a la CVS que en coordinación con el Fondo de la UAEGRTD, y en concordancia con el principio de la colaboración armónica de que trata el artículo 26 de la Ley en cita, participen activamente en la consecución de los fines establecidos en el numeral anterior, pues debe decirse que la responsabilidad en la manutención y mejoramiento del suelo no puede correr únicamente por cuenta del Fondo de Restitución de Tierras, sino que se necesitará del esfuerzo y colaboración armónica tanto de la CVS y de la Alcaldía municipal de Valencia.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Por Secretaría, expídanse las copias auténticas necesarias que se requieran.

**VIGÉSIMO SEXTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** No habrá condena en costas, teniendo en cuenta que no se cumplieron los presupuestos del artículo 91 literal s. de la Ley 1448 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
  
**JAMES MAURICIO PAUCAR AGUDELO**  
**JUEZ E Z**  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MONTECRIA



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA

Montería, Veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).

<b>Sentencia</b>	002
<b>Radicado No.</b>	<b>23001 31 21 002 2015 0092</b>
<b>Proceso</b>	Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso
<b>Solicitantes</b>	<b>Lilia Petrona Falco Suarez y Silveria Hersilia Saavedra Caro</b>
<b>Decisión</b>	Profiere fallo de única instancia

### ASUNTO

Procede el Despacho a proferir Sentencia de única instancia dentro de la Acción Especial de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011 (de Víctimas y Restitución de Tierras), adelantada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS - TERRITORIAL CÓRDOBA**, en favor de **LILIA PETRONA FALCO SUAREZ** en calidad de solicitante del bien inmueble denominado **Campo Alegre, Parcela No. 126** y **SILVERIA HERSILIA SAAVEDRA CARO**, en calidad de solicitante del bien inmueble denominado **, Parcela No. 57**, segregada del predio de mayor extensión conocido como las Tangas, ambas ubicadas en el corregimiento de Villa Nueva, del Municipio de Valencia – Córdoba.

### I. ANTECEDENTES

El día 09 de Julio de 2015, se recibió acción de restitución sobre 2 predio, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante **UAEGRTD**, la cual le fue asignada a este Despacho por Reparto, en procura de la restitución material en favor de las señoras **LILIA PETRONA FALCO SUAREZ Y SILVERIA HERSILIA SAAVEDRA CARO**, de predio que le fue donado por Funpazcor.

### HECHOS

La UAEGRTD se refirió en los hechos principales de la solicitud de la parcela 126, los cuales se encuentran contenidos a folios 20 a 25 del cuaderno principal:

Relata el nieto de la solicitante mediante declaración de fecha 11 de noviembre del 2014, que su abuelo de nombre **ANDRES RAMOS GARCIA**, trabajaba en la finca las **TANGAS**, como jornalero, primero para un señor de apellido **SALVARRIAGA** y después con los **CASTAÑO**, para finales de los años 80, los **Castaño** empezaron a repartir tierras a los campesinos, proceso en el cual le fue adjudicada una parcela denominada **No. 126**, la cual entregaron para finales de 1991, constaba de 7 hectáreas y sus fines fueron la ganadería.

Manifiesta también que para ese entonces se encontraban en la zona grupos armados al margen de la Ley, no había presencia de la policía y que se realizaron muchos asesinatos y desapariciones forzadas entre ellas las del presidente de la acción comunal llamado **LUIS GARCIA**. Para el año 1994 su abuelo ya había fallecido, fue en ese tiempo cuando "**DON BERNA**" entro a comprar tierras a los campesinos, y a muchos les toco vender por la presión que ejercían las autodefensas. Cuando le tocó el turno, **LILIA PETRONA FALCO SUAREZ** su abuela, decide vender debido al miedo que le producía la situación y en aras de salvaguardar su vida, honra, y la dignidad de su familia.

Una vez revisada por la UAEGRTD la venta realizada mediante escritura pública **No. 2532 de 1º de Diciembre de 1998**, se pudo establecer varias irregularidades en cuanto aparece firmando la misma el finado señor **ANDRES RAMOS GARCIA**, con su respectiva huella dactilar, situación imposible toda vez que este había fallecido en el año 1994.

En cuanto a los hechos narrados por la UAEGRTD, referente a la Parcela No. 57.

Relata el nieto de la solicitante señora **SILVERIA HERSILIA SAAVEDRA CARO**, mediante declaración realizada el día 22 de octubre del 2014, que para el año 1993 llegaron unas personas haciendo unas inscripciones para la repartición de unas parcelas en la **Hacienda las Tangas**, en el municipio de Valencia, en la cual salió favorecido el finado **RAFAEL ANTONIO GARCIA MIENTES**, con la Parcela **No. 57**, la anterior fue destinada para el pasto de animales para partir a utilidad.

Manifiesta que pasado el tiempo, en el año 1999-2000 el finado **RAFAEL ANTONIO GARCIA MIENTES** le dice a su esposa que deben salir urgentemente de la zona, debido a una orden que vino desde "**arriba**" realizada por las **AUTODEFENZAS**, en la cual ordenaban vender de inmediato las parcelas, motivo por el cual el finado debido al miedo producido por todo lo que se estaba viviendo en la zona decide

vender, salir de la parcela, y trasladarse la ciudad de Cartagena; con el fin de proteger a la vida de él y su familia.

## **II. PRETENSIONES DE LA UAEGRTD**

Como pretensión principal solicita la restitución jurídica y material de las parcelas 126 y 57 en favor de los solicitantes y sus correspondientes grupos familiares con que convivían al momento de los hechos victimizantes.

Declarar probada la presunción de derecho establecida en el Numeral 1 artículo 77 ley 1448 de 2011, que como consecuencia de ello se decrete la inexistencia de los negocios jurídicos de compraventa, dar las correspondientes órdenes a la ORIP, IGAC, que se ordene el retorno de los solicitantes y la restitución con enfoque transformador, emitir las ordenes en materia de salud, educación, trabajo, vivienda, infraestructura, servicios públicos, seguridad.

Que de no reconocerse las principales, subsidiariamente se decrete la inexistencia de todos los actos y de los negocios posteriores que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien, por estar viciados de nulidad absoluta, como consecuencia de la aplicación de la presunción legal contenida en el artículo 77 numeral 2 literal **a.** de la ley 1448 de 2011.

De no prosperar la pretensión anterior, subsidiariamente se decrete la inexistencia de todos los actos y de los negocios posteriores, que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien por estar viciados de nulidad absoluta, como consecuencia de la aplicación de la presunción legal prevista en el artículo 77 numeral 2 literal **b** de la ley 1448 de 2011.

Que de encontrarse probados los literales del artículo 97, proceda a ordenar alternativas de restitución en compensación con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en los términos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Que de encontrarse procedente la pretensión anterior, se ordene la transferencia del bien despojado o abandonado, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con lo dispuesto en el literal k. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

## **PETICIONES ESPECIALES**

1. Que se ordene la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades

públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, atendiendo a las disposiciones del artículo 86 literal c, ibídem.

2. Que se ordene el requerimiento del Consejo Superior de la Judicatura , a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, para que informen a los Jueces , a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos , a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales sobre actuaciones o requerimientos del proceso de restitución , lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

3. Que se le dé tramite especial a todos los procesos o actuaciones Judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

4. Que se vincule al fondo de reparación a víctimas toda vez que los predios aquí solicitados se encuentran bajo su administración, además se ordene el nombramiento de representante judicial para los terceros determinados a que haya lugar y que resulten de la verificación en los folios de matrícula inmobiliaria, de acuerdo a lo contemplado en el inciso 3 del artículo 87 de la Ley 1448 del 2011.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

El 09 de Julio de 2015, pasó al Despacho Acción de Restitución presentada en la Oficina Judicial en la misma fecha, por la UAEGRTD - Córdoba, con dos (02) predios; el día 24 de Julio del mismo año, se procedió a realizar el control de admisibilidad de la solicitud se observó que faltaba la prueba que legitimaría a la señora **LILIA PETRONA FALCO SUAREZ** para comenzar el proceso, es decir registro civil de matrimonio o si por el contrario interviene como compañera permanente la respectiva declaración de convivencia y tiempo de cohabitación, además se observa que hacen falta una serie de documentos que aparecen relacionados y no están aportados en la misma, por lo que se procedió a inadmitir la solicitud.

Una vez allegados los documentos requeridos se procedió a admitir la solicitud el día 24 de agosto del 2015, los cuales fueron allegados el día 12 de agosto, ordenando entre otras cosas, la notificación de los titulares, las publicaciones contempladas en el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y la inscripción de medidas en los folios de matrícula inmobiliaria por parte de la ORIP.

El 26 de agosto del 2015, se realizaron las debidas notificaciones al Director de la UAEGRTD, mediante oficio 1074 al cual se le adjuntaron los respectivos emplazamientos para su publicación.

El día 08 de septiembre la URT aportó las constancias de publicación ordenadas con el auto admisorio.

El día 1 de Diciembre de 2015, se abrió el proceso a pruebas, señalando fecha para practicarlas, se procedió entonces a cerrar el periodo probatorio otorgando el término de cinco (5) días al Procurador Judicial para Tierras, para que emitiera concepto previo al fallo el cual fue aportado el día 31 de mayo del 2016.

#### **IV. PRUEBAS ALLEGADAS POR LA UAEGRTD-CORDOBA**

Las cuáles serán tenidas en cuenta por el Despacho y les dará el valor probatorio correspondiente.

##### **Documentales**

- Solicitud de representante judicial realizada por **LILIA PETRONA FALCO SUARES**, de fecha 21 de Mayo del 2015.(1 folio)
- Solicitud de representante judicial realizada por **SILVERIA HERSILIA SAAVEDRA CARO**, de fecha 15 de Mayo del 2015.(1 folio)
- **Resolución No. 0573 del 1 de Junio del 2015**, por la cual se decide sobre una solicitud de representación judicial, de que trata la Ley 1448 de 2011 en los artículos 81, 82 y numeral 5 del artículo 105. (1 folio)
- Solicitud judicial de tierras de la **UAEGRTD**, por despojo a través de negocio jurídico. (35 folios)
- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas diligenciado el 05 de Diciembre de 2014. (4 folios)
- Denuncia de pérdida de cedula ante inspección central de Policía de Valencia de fecha 11 de Noviembre de 2014. (1 folio)
- Copia de los documentos de identificación de los señores; (i) **Gabriel Enrique Caraballo Ramos**, (ii) **Nolys Ramos Falco**. (1 folio)
- Copia del registro de nacimiento de **Gabriel Enrique Caraballo Ramos**; (1 folio)

- Copia del registro de defunción de **Andrés Ramos García**; (1 folio)
- Copia de la **Escritura Pública No 2216** de 30 de Diciembre de 1991. (3 folios)
- Certificado de Libertad y Tradición **Matricula Inmobiliaria No. 140-31293**, impreso el 13 de Agosto del 2008.(3 folios)
- Plano de Localización preliminar. (1 folio)
- Ficha predial .(3 folios )
- Consulta de información catastral, a través del portal web, **Instituto Geográfico Agustín Codazzi. (IGAC)**
- Solicitud de representación Judicial dirigido al director de la **UAEGRTD- Córdoba**. (2 folios)
- Genograma. (1 folio )
- Ampliación de Hechos .(1 folio )
- Poder dirigido a la **UAEGRTD- Córdoba** de fecha 10 de Noviembre de 2014, mediante el cual autorizan a **GABRIEL ENRIQUE CARABALLO RAMOS**, para que lleve a cabo el proceso de restitución de tierras.(1 folio)
- Poder dirigido a la **UAEGRTD- Córdoba** de fecha 25 de Noviembre de 2014, mediante el cual autorizan a **NOLYS RAMOS FALCO**, para que lleve a cabo el proceso de restitución de tierras.(1 folio)
- Copia del certificado de nacimiento de **NOLYS RAMOS FALCO**. (1 folio)
- Partida de bautismo. (1 folio)
- Informe de comunicación al predio de fecha 4 de Febrero del 2015, sobre el predio denominado **CAMPO ALEGRE PARCELA No. 126** .(5 folios)
- Oficio de fecha 6 de Febrero de 2015, emitido por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, junto con su anexo ; **FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION** de la medida de protección sobre el predio identificado con folio de matrícula **No. 140-44050**. (2 folios)
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria **No. 140-44050**, impreso el día 11 de febrero de 2015, el cual distingue el predio denominado **CAMPO ALEGRE PARCELA No. 126**. (2 folios)
- **Oficio No. 20152109959** de fecha 26 de febrero de 2015, emitido por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER**, mediante el cual certifican que no aparece solicitud de medida de protección a nombre de los solicitantes. (1 folio )

- Informe técnico predial.(4 folios)
- Acta de colindancia. (1 folio)
- Informe técnico de georreferenciación del predio en campo. (9 folios)
- **Oficio No. OFI15- 004957/ JMSC 5202023** de fecha 18 de Marzo del 2015, emitido por la **AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN – ACR**, mediante el cual informan que las personas que se relacionan en el presente acto administrativo no se encuentran asociados a procesos de reintegración.(2 folios )
- **Oficio No. 797** de fecha 9 de Abril del 2015, emitido por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, mediante el cual certifican que no existen procesos extintivos con relación a los bienes de las personas que se relacionan en el presente acto.(1 folio )
- Copia de la **Escritura Pública No. 2532**, de fecha 1 de Diciembre de 1998, suministrada por la **NOTARIA SEGUNDA DE MONTERÍA**, a través de **oficio No. 153-2015** de fecha 17 de Abril del 2015. (11 folios)
- Copia de la **Escritura Pública No. 864**, de fecha 16 de Mayo de 1998, suministrada por la **NOTARIA SEGUNDA DE MONTERÍA**, a través de **oficio No. 153-2015** de fecha 17 de Abril del 2015. (11 folios)
- **Oficio No. 003462** de fecha 14 de Abril del 2015, emitido por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD DE FISCALIAS DE JUSTICIA Y PAZ**, mediante el cual certifican que la solicitante **LILIA PETRONA FALCO SUARES**, aparece dentro del registro de hechos atribuibles a grupos al margen de la Ley bajo el radicado **No. 286984**. (3 folios)
- **Oficio No. 003620** de fecha 17 de Abril de 2015, emitido por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD DE FISCALIAS DE JUSTICIA Y PAZ**, certifican que la titular de la acción de restitución **LILIA PETRONA FALCO SUARES**, aparece dentro del registro de hechos atribuibles a grupos al margen de la Ley bajo el radicado **No. 286984**.(2 folios)
- Impresión de consultas en línea de antecedentes y requerimientos judiciales de la Policía Nacional de Colombia, con relación al solicitante y su núcleo familiar. (2 folios )
- Impresión de consultas **VIVANTO- Tecnología para la Inclusión Social y la Paz** con relación al solicitante y su núcleo familiar.(2 folios)
- Oficio dirigido a la **UAEGRTD Córdoba**, de fecha 21 de mayo de 2014. (1 folio)
- Solicitud para autorización en centrales de información de riesgo crediticio. (1 folio)
- **Oficio No. 2874** de fecha 20 de mayo de 2015, emitido por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**. Mediante el cual remiten el avalúo histórico de la parcela No. 126. (3 folios)

- **Oficio No. 01158**, de fecha 7 de Mayo de 2015, emitido por la SNR, mediante el cual suministran el estudio de títulos de la Parcela No. 126 (6 folios)
- Formulario de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas diligenciado el 22 de octubre de 2014. (4 folios)
- Copia de documentos de identificación de; (i) **SILVERA HERSILIA SAAVEDRA CARO**, (ii) **RAFAEL ANTONIO GARCIA MIENTES**, (iii) **ALFONSO DE JESUS OSOSRIO MESTRA**. (2 folios)
- Copia de los registros civiles de nacimiento de (i) **ROBERTO CARLOS GARCIA SAVEDRA**, (ii) **GLENDA SILVERIA GARCIA SAVEDRA**. (2 folios)
- Registro civil de matrimonio **No. 5728208**. (1 folio)
- Registro civil de defunción **No. 03583757**. (1 folio)
- Poder dirigido a la **UAEGRTD Córdoba**. (1 folio)
- Copia de **Escritura Pública No. 1289** de 18 de Mayo de 1995, por medio del cual la **FUNDACIÓN POR LA PAZ DE CÓRDOBA, (FUNPAZCORD)**, entrega a título de donación la parcela No. 57 al señor **RAFAEL ANTONIO GARCIA MIENTES**. (2 folios)
- Copia de la **Escritura Pública No. 867** de 26 de Mayo de 2000, por medio del cual el señor **RAFAEL ANTONIO GARCIA MIENTES** transfiere a título de la parcela No. 57 a la sociedad de **SEGURIDAD AL DIA E.U.** (2 folios)
- Copia del certificado de tradición matricula inmobiliaria **No. 140-31296** (6 folios)
- Copia del certificado de tradición matricula inmobiliaria **No. 140-57073** (1 folio)
- Copia del Impuesto Predial Unificado con relación al predio **PARCELA No. 57**. (1 folio)
- Impresión simple del Folio de **Matrícula No. 140-57073**. (1 folio)
- Genograma con relación al núcleo familiar del señor **SILVERA HERSILIA SAAVEDRA CARO**. (1 folio)
- Consulta de información catastral, a través del portal Web, **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, con relación al predio denominado **PARCELA No. 181**. (1 folio)
- Ficha predial en relación al predio denominado **PARCELA No 57**. (3 folios)
- Plano de ubicación preliminar de fecha 16 de junio de 2014, en relación al **ID 147018**. (1 folio)

- **Oficio No. OFI14-019389 / JMSC 5202023**, de fecha 12 de Septiembre de 2014, emitido por la **AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACION (ACR)**. (3 folios)
- Informe de comunicación en el predio de fecha 22 de Septiembre de 2014, sobre el predio denominado **PARCELA No. 57**. (4 folios)
- **Oficio No. 2652** de fecha 17 de Septiembre de 2014, emitido por la Fiscalía General de la Nación.(1 folio)
- Oficio de fecha 25 de Septiembre de 2014, emitido por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, junto a su anexo, **FORMULARIO DE CALIFICACIÓN CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN**, sobre el folio de **Matrícula No. 140-57073**. (3 folios)
- **Oficio No. 605 de 2014**, de fecha 24 de septiembre de 2014, emitido por la Notaria 2ª de Montería, junto a su anexo, **Escritura Pública No. 867** de 16 de mayo de 2000. (11 folios)
- **Oficio No. 009191** de fecha 24 de septiembre, emitido por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA DE JUSTICIA Y PAZ**. (2 folios)
- **Oficio No. 01039** de fecha 18 de septiembre de 2014, emitido por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. (1 folio)
- **Oficio No. OFI14-021089 /JMSC 5202023**, de fecha 1 de Octubre de 2014, emitido por la **AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN (ACR)**. (3 folios)
- **Oficio No. 009587** de fecha 2 de octubre de 2014, emitido por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN FISCALÍA DE JUSTICIA Y PAZ**. (6 folios)
- **Oficio No. 3581** de fecha 16 de Octubre de 2014, emitido por el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, mediante el cual remiten el avalúo histórico del predio denominado **PARCELA No. 57 LAS TANGAS**. (2 folios)
- Acta de colindancia. (1 folio)
- Informe de Georreferenciación del predio en campo. (11 folios )
- Informe técnico predial .(4 folios)
- Informe técnico del área microfocalizada que describe desde el punto de vista Geográfico el área de su intervención, su delimitación básica de los elementos geográficos del área. (68 folios)
- **Oficio 5007-0527** de 11 Marzo del 2013, de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CÓRDOBA**, mediante el cual emiten información sobre las zonas de riesgo y las alertas tempranas de los grupos armados al margen de la Ley en el Municipio de Valencia Córdoba, desde el año 1991 a la fecha. (17 folios)
- **Oficio No. 0521/SIPOL -GRUPI- 29** de fecha 5 de marzo de 2013, remito por el **DEPARTAMENTO DE POLICIA CORDOBA**, mediante el cual remite la información del

periodo de influencia de los grupos armados al margen de la Ley en el municipio de Valencia Córdoba. (1 folio)

- **Oficio No. 00627** de fecha 5 de marzo de 2013, mediante el cual la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, da respuesta a la solicitud de información hecha por esta territorial a través de oficio **No. ORL 0043**, en el que la Unidad Nacional De Fiscalías De Justicia Y Paz, informa sobre las personas que se encuentran postuladas y quienes no, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 975/2005, entre estos **JESUS IGNACIO ROLDAN alias "MONO LECHE"**, **DIEGO FERNANDO MURILLO alias "DON BERNA"**, **SOR TERESA GOMEZ**, **SALVATORE MANCUSO** y otros desmovilizados pertenecientes a la AUC acerca los predios denominados **JARAGUAY, LAS TANGAS, PASTO REVUELTO, SANTA PAULA, ROMA**, entre otros. (67 folios)
- Diagnostico Registral emanado de la Superintendencia de Notariado y Registro en donde se informa sobre la situación jurídico registral de las matrículas inmobiliarias de los predios donados por la **FUNDACION POR LA PAZ DE CÓRDOBA – FUNPAZCOR**, de fecha Octubre de 2012.(1 Cd)
- Oficio de fecha 23 de Julio del 2012, emitido por la cámara de comercio, mediante el cual remiten certificado de existencia y representación de la **FUNDACIÓN POR LA PAZ DE CORDOBA, (FUNPAZCOR)**.(4 folios)
- **Oficio 6838268** de fecha de marzo de 2013, de la **CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN** mediante el cual se expide certificado de existencia y representación legal de **SEGURIDAD AL DIA EU en liquidación**. (3 folios)
- **Oficio No. 00426 UNFJYP-SEPBRV-D-25** de fecha 1 y 2 de Agosto de 2012 del postulado **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO** e informan sobre los predios relacionados con **SEGURIDAD AL DIA E.U.** (1 folio)
- **Oficio No. 20144011655791**, de fecha 12 de Febrero del 2014, emitido por **COORDINADOR DEL FONDO DE LA REPARACIÓN A LAS VICTIMAS**, mediante el cual informan que la parcela No. 126 distinguida con **FMI 140-44050** se encuentra bajo la administración del **FONDO DE REPARACIÓN DE VICTIMAS**.(3 folios)
- **Oficio No. 20159480010201** de fecha 8 de Marzo de 2015, **EMITIDO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COORDINACIÓN DE LA SUBUNIDAD ELITE DE PERSECUCIÓN DE BIENES DE LA REPARACIÓN A LAS VICTIMAS ADSCRITA A LA UNIDAD DE FISCALÍA Y JUSTICIA Y PAZ**, mediante el cual informan que las parcelas No. 126 están siendo investigada por la fiscal 26 delegada ante el tribunal adscrita al grupo de persecución de bienes. (1 folio)
- Certificación de la alcaldía de Valencia sobre las publicaciones de fecha 18 de septiembre del 2015. (1 folio)
- Concepto del Procurador 34 Judicial de Restitución de Tierras, de fecha 31 de mayo del 2016. (7 folios)

- Circular No. 192 del Consejo Superior de la Judicatura. (12 folios)
- Contestación de la demanda de Curador Ad-litem de fecha 5 de Octubre del 2015.(6 folios)
- Declaración extra juicio de la señora **YEIDIS PAOLA PEÑA VELASQUEZ**, de fecha 12 de Julio del 2014. (1 folio)
- Declaración Juramentada de la señora **YEIDIS PAOLA PEÑA VELASQUEZ**, de fecha 12 de Julio del 2014. (1 folio)
- Contestación del Director de la **CVS** señor **JOSE TIRADO HERNANDEZ**, de fecha 23 de Septiembre del 2015. (22 folios)
- Contestación al requerimiento realizado al Juzgado Promiscuo de Valencia de fecha 23 de octubre del 2015. (4 folios)
- Notificación personal de la señora **YEIDIS PAOLA PEÑA VELASQUEZ**, de fecha 4 de Septiembre del 2015. (1 folio)
- Constancia de la Admisión de la Demanda de Restitución y Sustracción del Comercio de los bienes solicitados, aportada por la **Superintendencia de Notariado y Registro** de fecha 13 de Octubre del 2015. (16 folios)
- Respuesta al oficio 272 del 18 de Marzo de 2016, emanada por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Justicia y Paz de Bucaramanga**, de fecha 8 de Abril del 2016. (1 folio)
- Constancia de publicación en los periódicos de amplia circulación y emisoras, de la admisión de la demanda, suministrada por la **UAEGRTD** de fecha 8 de septiembre del 2015. (8 folios)
- Informe de caracterización de ocupantes secundarios sobre los predios solicitados, historia clínica de la señora **SILVERIA HERSILIA SAAVEDRA CARO** y la incapacidad de la señora **LILIA PETRONA FALCO SUAREZ**, de fecha 8 de Abril del 2016. (10 folios)
- Constancia mediante el cual se cancela la protección jurídica y se ordena la inclusión de los predios en el registro de tierras despojadas, de fecha 13 de julio del 2015. (12 folios)
- Declaración extra proceso de la unión marital de hecho de la señora **LILIA PETRONA FALCO SUAREZ Y ANDRES RAMOS GARCIA**, copia de cédula de la señora **LILIA PETRONA FALCO SUAREZ**, copia de cédula de ciudadanía, certificado de nacimiento y partida de bautismo de la señora **NOLYS RAMOS FALCO** , copia magnética del estudio registral de los predios donados por **FUNPAZCOR** y las declaraciones y/o versiones libres rendidas por **JESÚS IGNACIO ROLDAN PÉREZ, SALVATORE MANCUSO y/o cualquier otro desmovilizado** (1 cd) de fecha 29 de Julio del 2015. (7 folios)
- **Respuesta al oficio No. 0994** del 24 de Julio del 2014 del Coordinador del Fondo Para la Reparación de Víctimas **JUAN CAMILO MORALES SALAZAR** de fecha 12 de Agosto del 2015.( 33 folios )

- Respuesta de solicitud de información de fecha 28 de Septiembre del 2015, suscrita por del Coordinador del Fondo Para la Reparación de Víctimas **JUAN CAMILO MORALES SALAZAR**. (2 folios)
- Acta de testimonio de Ingeniero **JUAN CARLOS GARCIA LORA** de fecha 26 de Enero del 2016.(2 folios)

#### **Pruebas Trasladas**

- Copia en español de la Sentencia del Tribunal del Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de New York dictada contra **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO alias "DON BERNA"** ,el 8 de Diciembre del 2006. (6 folios)
- Copia autentica en ingles de la Sentencia del Tribunal del Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de New York dictada contra **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO alias "DON BERNA"** ,el 8 de Diciembre del 2006. (11 folios)
- Informe ejecutivo **FUNPZACOR**.
- Copia magnética de las declaraciones y/o versiones libres rendidas por los señores **JESUS IGNACIO ROLDAN PEREZ, SALVATORE MANCUSO y/o cualquier otro desmovilizado perteneciente a las AUC o BLOQUE CÓRDOBA , CASA CASTAÑO , BLOQUE BANANERO, BLOQUE ELMER CARDENAS y/o HEROES DE TOLOVA** , o cualquier otro grupo paramilitar, que guarde relación con infracciones al derecho internacional humanitario, o violaciones graves a derechos humanos ocurridas con ocasión al conflicto armado, en relación al solicitante, o que haya tenido influencia o relación con los antiguos predios denominados **FINCA JARAGUAY , LAS TANGAS, ROMA, PASTO REVUELTO**, o sobre los hechos ocurridos en el municipio de Valencia en el Departamento de Córdoba a partir del año 1991. El periodo de influencia de los grupos armados al margen de la Ley en el municipio de Valencia del Departamento de Córdoba, desde el año 1991 hasta la fecha.

### **V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Dentro del término otorgado por el Despacho al Procurador Judicial se pronunció de la siguiente manera:

*" Esta procuraduría para estructurar el concepto , desde la perspectiva Constitucional Legal y Jurisprudencial, los temas que se hacen necesarios para analizar e interpretar a la luz del ordenamiento jurídico, lo correspondiente a las víctimas, sus derechos y garantías Constitucionales, armonizando con los tratados internacionales , relacionados con las víctimas y la restitución.*

*(...) según acervo probatorio documental y por lo expresado por la Unidad, por el solicitante queda demostrado que los solicitantes adquirieron dicha calidad de*

*propietarios por medio de una donación a su favor y de esta forma Vivian y explotaban los predios sin reconocimiento de persona con mejores derechos. De las señoras **LILIA PETRONA FALCO SUAREZ Y SILVERIA HERSILIA SAAVEDRA CARO**, quienes no compareció y en cuanto a su declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierra es aceptada y valorada junto con todos los elementos probatorios debidamente aportados al proceso.*

*Estas parcelas que se reclaman fueron donadas por medio de la organización FUNPAZCOR, como se demostró en el proceso se realizaron conforme a los requisitos para efectos de plena validez jurídica y el perfeccionamiento del acto de donación que le otorgara la propiedad al solicitante. En cuanto a lo demostrado en el proceso el solicitante se determinó y demostró en etapa administrativa su calidad de víctima y ante la situación de seguridad esta salió del predio. Sumado a lo anterior y en consideración a lo expuesto el solicitante gozaba de derechos sobre las parcelas con sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria mencionadas.*

*(...) Así las cosas, se hace necesario por nuestra parte, solicitarle al Señor Juez que se aplique la presunción iuris tantum de despojo establecida en el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 del 2011, que se ordene la restitución de los predios, que se declare la nulidad absoluta de los negocios jurídicos y resoluciones, que decrete la caducidad en los presentes casos, conforme a las normatividades, establecidas en la Ley 1448 del 2011; junto con todos los beneficios y subsidios que otorga la Ley, en esta materia y la justicia transicional. Se evalúan las condiciones de los pedreríos con los elementos aportados en el proceso para sus respectivas medidas de protección y restitución integral.”*

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

El artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Juez Especializado en Restitución de Tierras es competente para emitir Sentencia de Única Instancia, siempre y cuando no existan opositores, situación que encaja en el asunto que nos ocupa, así que es este Despacho es competente para decidir de fondo esta acción de restitución.

### **Problema jurídico a resolver**

De acuerdo a los hechos narrados por la **UAEGRTD** y las pretensiones expuestas en la demanda, el problema jurídico se centra en establecer si los hechos narrados por

los solicitantes encajan en la descripción de Víctima que consagra el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y de ser así, examinar si se cumplen los supuestos fácticos descritos en el numeral 1 del artículo 77, que consagra la presunción de Derecho para así determinar si procede la restitución jurídica y material solicitada por los accionantes.

Planteado ya el problema jurídico se centrará este Despacho en estudiar los principios que orientan este trámite especial y en resolver si en este caso procede o no la protección del Derecho fundamental a la Restitución de los solicitantes, y de ser así, como ya se dijo, cuál de las presunciones consagradas en la Ley se adecúa a cada uno de los casos que componen esta solicitud.

### **Individualización de los predios solicitados en restitución**

<b>Parcela No.126 Campo Alegre</b>	
Solicitante	Lilia Petrona Falco Suarez
Cedula de Ciudadanía	26,220,106
Cónyuge y/o Compañera Permanente	Andres Ramos Garcia (Q.E.P.D)
Cedula Cónyuge y/o Compañera Permanente	5,495,750
Núcleo Familiar	Nolis Ramos Falco C.C.50,572,020 (Hija)
Departamento	Cordoba
Municipio	Valencia
Corregimiento	Villa Nueva
Vereda	La Libertad
Matrícula Inmobiliaria	<b>140-44050</b>
Código Catastral	00-02-0005-0222-000
Área Solicitada	7 Has
Titular Inscrito	<b>Sociedad Seguridad al Dia E.U</b>

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este	Latitud (º ' '')	Longitud (º ' '')
1	1416121	777069	8º 21' 13.706'' N	76º 6' 03.795'' W
67371	1415942	777219	8º 21' 07.901'' N	76º 6' 58.869'' W
67372	1416131	777249	8º 21' 14.059'' N	76º 6' 57.920'' W
67373	1416126	777156	8º 21' 13.876'' N	76º 6' 00.982'' W
67374	1416107	776858	8º 21' 13.195'' N	76º 6' 10.708'' W
67375	1415918	776883	8º 21' 07.065'' N	76º 6' 09.855'' W

Parcela No.057 Las Tangas	
Solicitante	Silveria Hersilia Saavedra Caro
Cedula de Ciudadanía	26,232,228
Cónyuge y/o Compañera Permanente	Rafael Antonio Garcia Muentes (Q.E.P.D)
Cedula Cónyuge y/o Compañera Permanente	1,581,761
Núcleo Familiar	Roberto Carlos Garcia Saavedra R.C. 9,495,187 (Hijo), Glenda Silvera Garcia Saavedra R.C.9,495,188 (Hija)
Departamento	Cordoba
Municipio	Valencia
Corregimiento	Villa Nueva
Vereda	La Libertad
Matrícula Inmobiliaria	<b>140-57073</b>
Código Catastral	00-02-0005-0626-000
Área Solicitada	7 Has
Titular Inscrito	<b>Sociedad Seguridad al Dia E.U</b>

## Justicia Transicional

El artículo 8 de la Ley 1448 de 2011 contempla: "**JUSTICIA TRANSICIONAL:** *Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*".

La justicia transicional no es un tipo especial de justicia sino una forma de abordarla en épocas de transición desde una situación de conflicto o de represión por parte del

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este	Latitud (º ' '' )	Longitud (º ' '' )
1	1413764	777862	8º 19' 57.165'' N	76º 5' 37.509'' W
2	1413750	778277	8º 19' 56.778'' N	76º 5' 23.958'' W
3	1413684	778287	8º 19' 54.609'' N	76º 5' 23.629'' W
4	1413578	778294	8º 19' 51.190'' N	76º 5' 23.386'' W
5	1413623	777870	8º 19' 52.564'' N	76º 5' 37.244'' W
66986	1413706	777864	8º 19' 55.254'' N	76º 5' 37.438'' W

Estado. Al tratar de conseguir la rendición de cuentas y la reparación de las víctimas, la justicia transicional proporciona a las víctimas el reconocimiento de sus derechos, fomentando la confianza ciudadana y fortaleciendo el Estado de derecho.

La importancia de la justicia transicional se radica en varias razones, por lo menos cuando se cometen violaciones masivas de los derechos humanos, las víctimas tienen el derecho, oficialmente reconocido, a ver como los autores de los mismos jurídicamente pagan el precio por haber cometido tales actos así como a conocer la verdad y a recibir reparaciones.

Como las violaciones de derechos humanos sistemáticas no solo afectan a las víctimas directas sino al conjunto de la sociedad, además de cumplir con esos compromisos los Estados deben asegurarse de que las violaciones no vuelvan a suceder, y, en consecuencia, deben especialmente reformar las instituciones que

estuvieron implicadas en esos hechos o fueron incapaces de impedirlos, a esto le llamamos garantía de no repetición.

Como se puede apreciar en la mayoría de los países que sufren violaciones masivas de los derechos humanos, las demandas de justicia se niegan a "desaparecer".

Dentro de los elementos que componen las políticas de justicia transicional, se podría decir que los más determinantes son:

- Las acciones penales, sobre todo contra los criminales considerados de mayor responsabilidad.
- Las reparaciones que los Gobiernos utilizan para reconocer los daños sufridos y tomar medidas para abordarlos, así como aspectos simbólicos.
- Las comisiones de la verdad u otras formas de investigación y análisis de pautas de abuso sistemáticas, que recomiendan cambios y ayudan a comprender las causas subyacentes de las violaciones de derechos humanos graves.

#### **La Corte Constitucional en sentencia C 557 de 2014, sostuvo:**

*"El artículo transitorio 67 se enmarca en el Acto Legislativo 1 de 2012, cuerpo reformativo de la Constitución "por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. Es decir, la disposición constitucional que ahora se controvierte, hace parte de una serie de medidas de carácter excepcional, pensadas para facilitar la terminación del conflicto armado interno y alcanzar la paz (de forma estable y duradera), según lo prescribe el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 2012. El carácter excepcional de estas medidas implica (i) que las mismas no reemplazan el régimen constitucional existente, que continúa vigente, y que, en consecuencia, es aplicable como regla general; y (ii) que las reglas relativas a la posibilidad de participar en política aunque con consecuencias permanentes, únicamente tendrán efectos respecto de quienes se desmovilicen –ya sea de forma colectiva o de forma individual– en el marco de un proceso de paz o siguiendo las condiciones previstas por el Gobierno (parágrafo 1º del artículo transitorio 66 de la Constitución). Esta situación implica un elemento especial en el juicio de sustitución que ahora se realiza, pues la modificación hecha no cambia las reglas constitucionales existentes respecto de las restricciones para participar en política o, más exactamente, las condiciones que se exigen para inscribirse como candidato a cargos de elección popular o para ser elegido a los mismos. El artículo transitorio 67 de la Constitución establece reglas previstas para el evento en que se realicen acuerdos de paz con grupos armados al margen de la ley que hagan parte del conflicto armado interno, las cuales serán aplicables una vez se haya cumplido la pena impuesta y se cumplan las demás condiciones establecidas en el inciso quinto del artículo transitorio 66 de la Constitución. Es decir, las normas constitucionales que ahora se acusan, de sustituir la Constitución, están previstas para ser aplicadas en el preciso escenario de un proceso de negociación, que se realice con miras a terminar el conflicto armado interno, como forma de alcanzar una paz estable y duradera. Siendo este el contexto para el cual se previó la aplicación del artículo transitorio 67 de la Constitución, debe la Sala realizar el análisis de los contenidos normativos que la disposición mencionada incorpora.*

*En este sentido, se aprecia que el precepto transitorio involucra tres distintos contenidos normativos. (i) Un primer contenido alude a la posibilidad de que, en el marco de los instrumentos de justicia transicional que tienen como objetivo la terminación del conflicto armado interno y la búsqueda de la paz –de acuerdo con el título del Acto Legislativo 1 de 2012 y el primer inciso del artículo transitorio 67–, se permita la participación en política de quienes tomaron parte en el conflicto armado que ha tenido lugar en el Estado colombiano. Es decir, el artículo transitorio 67 de la Constitución permitiría que quienes alguna vez pertenecieron a un grupo armado que tomó parte en el conflicto interno se inscriban como candidatos a cargos de elección popular, sean electos o sean nombrados en cargos públicos, es decir, que les sean reconocidas las garantías previstas en el artículo 40 de la Constitución. Con este propósito, por previsión expresa de la disposición constitucional, se establece que la determinación de los delitos que se consideren conexos a los delitos políticos para los precisos efectos de garantizar dicha participación en política; la realizará una ley estatutaria específicamente expedida para ese propósito. (ii) La segunda regla normativa incluida en el artículo transitorio 67 de la Constitución, que se traduce en una limitación a la libertad de configuración del legislador estatutario, y que se aprecia como un contenido relacionado y derivado directamente de la primera restricción, consiste en que aquellas conductas que sean consideradas delitos conexos al delito político por parte de la ley estatutaria para los exclusivos efectos de permitir la participación en política, no podrán tener la connotación de crímenes de lesa humanidad o constituir genocidio, cuando éstos se hubieren cometido de forma sistemática. (iii) Una tercera regla, que en este caso constituye la consecuencia de la restricción anteriormente descrita, consiste en que no podrán participar en política quienes hayan sido seleccionados y condenados por dichos delitos. Es decir, el artículo transitorio 67 de la Constitución establece que se avalará la participación en política de quienes, habiendo pertenecido a grupos armados que tomaron parte en el conflicto armado interno, se hayan desmovilizado en el marco de los instrumentos de justicia transicional previstos para estos grupos. Con este objetivo, una ley estatutaria determinará qué delitos se considerarán conexos al delito político.*

*Así mismo, advierte el acto legislativo, que la regulación estatutaria por medio de la cual se dé cumplimiento al mandato constitucional previsto en la disposición transitoria no podrá consagrar como delitos conexos al delito político crímenes de lesa humanidad, ni de genocidio que hayan sido cometidos de manera sistemática. Con la consecuente restricción a la participación política de quienes sean seleccionados y condenados por la comisión de los mismos.”*

### **Bloque de Constitucionalidad**

El bloque de constitucionalidad hace referencia a las normas y principios que aunque no aparecen directamente en la Constitución, se usan como parámetros del control constitucional de las leyes, porque han sido integrados a la Norma de normas, por mandato de la misma o por estar en tratados adoptados por Colombia.

La Constitución Política de Colombia confiere fuerza especial a los tratados internacionales de derechos humanos y de derechos humanitarios de los cuales se puede dar aplicabilidad a los fallos de restitución de tierras como son:

**Artículo 93.** *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.*

**Artículo 94.** *"La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos".*

En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Estatuto de Roma por medio del cual se instituyó la Corte Penal Internacional.

Aunado a ello, la Ley 1448 de 2011 que entre otras cosas, regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispuso: *"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las Víctimas."*

### **Estado de Cosas Inconstitucional**

Por la vulneración sistemática de los derechos fundamentales de las personas en condición de desplazamiento y al no existir otra forma de intervenir tal situación se hizo necesario que la Corte Constitucional declarara lo que ella misma llamó *"Estado de Cosas Inconstitucional"*, con ponencia del H. Magistrado doctor Luis E. Vargas, en la sentencia T-025 de 2004; la cual ha venido siendo objeto de seguimiento a lo largo de los últimos diez años, en busca del respeto de los derechos y garantías de personas en situación de vulnerabilidad por el desplazamiento.

### **Condición de Víctima como requisito para aplicación de la Ley 1448 de 2011**

El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, contempla los requisitos que deben tenerse en cuenta para que una persona pueda considerarse víctima dentro de este especial trámite, entre ellos se tiene que, la persona debió haber sufrido un daño por hechos

ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**; Por su parte, el artículo 75, define quiénes son titulares del derecho a la restitución, entre otros, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, que hayan sido despojadas de éstos o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

**La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 63 consagra:** *"Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".*

**El documento E/CN.4/2005/102 de la Organización de las Naciones Unidas, del 8 de febrero de 2005, contempló:** *"Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor".*

**La sentencia C-052 de 2012, de la H. Corte Constitucional clarificó el concepto de víctima consagrado en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras:** *"Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la*

*noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante”.*

Ahora bien con el fin de contextualizar los hechos Victimizantes, se hará un recuento de lo expuesto por los reclamantes ante la UAEGRTD:

### **LILIA PETRONA CARABALLO RAMOS**

Ante la UAEGRTD: manifiesta el nieto de la solicitante señora **LILIA PETRONA FALCO SUAREZ** que su esposo finado **ANDRES RAMOS GARCIA (q.e.p.d)** adquirió el predio denominado **Campo Alegre Parcela No. 126**, constante de 7 hectáreas, por medio de FUNPAZCOR, actualmente se encuentra en cabeza de **SEGURIDAD AL DIA con Nit. 8110173183**.

Según lo relatado, indica que su abuelo de nombre **ANDRES RAMOS GARCIA**, trabajaba en la finca las **TANGAS**, como jornalero, primero para un señor de apellido **SALVARRIAGA** y después con los **CASTAÑO**, para finales de los años 80, los Castaño empezaron a repartir tierras a los campesinos, proceso en el cual le fue adjudicada una parcela denominada **No. 126**, la cual entregaron para finales de 1991, consta de 7 hectáreas y sus fines fueron la ganadería.

Manifiesta también que para ese entonces se encontraban en la zona grupos armados al margen de la Ley, no había presencia de la policía y que se realizaron muchos asesinatos y desapariciones forzadas. Para el año 1994 su abuelo ya había fallecido, fue en ese tiempo cuando **“DON BERNA”** entro a comprar tierras a los campesinos, y muchos les toco vender por la presión que ejercían las autodefensas. Cuando le tocó el turno, **LILIA PETRONA FALCO SUAREZ** su abuela, decide vender debido al miedo que le producía la situación y en aras de salvaguardar su vida, honra, y la dignidad de su familia.

### **SILVERIA HERSILIA SAAVEDRA CARO**

Ante la UAEGRTD: manifiesta el nieto de la solicitante que:

Para el año 1993, llegaron unas personas haciendo unas inscripciones para la repartición de unas parcelas en la Hacienda las Tangas, en el municipio de Valencia, en el cual salió favorecido el finado **RAFAEL ANTONIO GARCIA MIENTES**, con la parcela **No. 57**, la anterior fue destinada para el pasto de animales para partir a utilidad.

Manifiesta que pasado el tiempo, en el año 1999-2000 el finado **RAFAEL ANTONIO GARCIA MIENTES** le dice a su esposa que deben salir urgentemente de la zona, debido a una orden que vino desde "arriba" realizada por las **AUTODEFENSAS**, en la cual ordenaban vender de inmediato las parcelas, motivo por el cual el finado debido al miedo producido por todo lo que se estaba viviendo en la zona decide vender, salir de la parcela, y trasladarse a la ciudad de Cartagena; con el fin de proteger a la vida de él y su familia.

### **Noción de despojo y abandono**

Según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el despojo no es otra cosa que la acción por medio de la cual, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, y tiene como ingrediente esencial que dicha privación se dé aprovechándose de la situación de violencia que se encuentre sucediendo en las cercanías al predio, aquel puede ser mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de los delitos asociados a la situación de violencia.

Además, se tiene que el abandono forzado puede ser temporal o permanente y se predica de aquellas situaciones en que la persona se ve obligada a desplazarse, y se ve impedida para ejercer sus derechos sobre el mismo, el motivo de dicho desplazamiento debe estar claramente ligado a hechos de violencia sistemática.

### **Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras**

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, el Estado colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos que volvieran las cosas a su estado anterior en condiciones iguales o mejores y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto. Sobre lo anterior, ya de antaño la H. Corte Constitucional en la sentencia

T-821 de 2007<sup>1</sup> sostuvo entre otras cosas que, las personas que han sido desplazadas forzosamente y aquellas que han sufrido despojo de su tierra, el Estado debe conservarles su derecho a la propiedad o posesión, según sea el caso, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de aquello que les fue despojado.

De igual forma sostuvo que así como las violaciones sistemáticas y generalizadas deben ser objeto de reparación integral, también lo es el derecho que tiene aquellas personas de que les sean restituidos los predios que les fueron despojados. Citando como fundamento de su fallo normas de carácter internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, entre ellas, el artículo 17 del protocolo adicional a los convenios de Ginebra de 1949. (Ver también sentencia T-159 de 2011).

### **Derecho a la Restitución de las Viviendas y el patrimonio**

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en su informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro, sobre Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, sostuvo:

*2.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.*

*2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.*

---

<sup>1</sup> Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)

## **Derecho a la Reubicación y Restitución de la Tierra por parte de las Comunidades Desplazadas por la Violencia como Mecanismo de Estabilización Socioeconómica**

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se ha venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a los derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997:

*"Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia".*

### **Otros principios rectores**

**Los principios conocidos como Deng o de desplazamientos internos y los principios pinheiro o de restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y personas desplazadas**, no son temas novedosos dentro de nuestro sistema judicial constitucional, pues la norma de normas ha estipulado que el Estado tiene la obligación de fijar las condiciones para hacer efectivo el derecho a la vivienda digna de los ciudadanos, aun cuando el tema no se ha desarrollado a fondo sí ha estado incluido en el ordenamiento colombiano, tal como se visualiza en el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia.

Los Principios ya mencionados son considerados por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad, por lo cual los jueces pueden acudir a ellos en sus providencias y mucho más en temas como el que nos ocupa, que busca entre otras cosas, la restitución de los predios a quienes fueron despojados de sus tierras. Se citará por pertinente el principio 29 Pinheiro, pues trata expresamente lo atinente al derecho a la restitución.

### **El Principio Rector 29 y el derecho a la restitución.**

*"Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron es poseídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan".*

*"Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan". A "retornar libremente a su lugar de origen" y a que "se les devolviera los bienes de los que se les habían privado". En los cinco años siguientes, se impulsó de forma metódica el restablecimiento de los derechos a la propiedad de los desplazados de Bosnia, que motivó la restitución de unas 200.000 viviendas, el regreso de hasta un millón de personas y el primer precedente real de la restitución de la propiedad como cuestión de derecho a gran escala tras un conflicto armado". 2*

Según lo narrado por las víctimas y anteriormente transcrito los solicitantes fueron objeto de despojo por parte de miembros de grupos armados al margen de la Ley, como alias "**Mono Leche**" desmovilizado del Bloque Casa Castaño de las AUC<sup>3</sup> y actualmente cobijado por la Ley de Justicia y Paz y **SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ**, quien manejaba los hilos de la **Fundación Funpazcor**, no quedándoles otro camino que entregar las parcelas a cambio de permutas, como sucedió en el caso del señor Julio Cesar Castaño, o dinero como en los otros casos.

### **Temporalidad**

Como se ha dicho ya en anteriores oportunidades la Ley 1448 de 2011, consagró en el artículo 75, que los hechos victimizante objetos de restitución son aquellos que hayan tenido ocurrencia entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de esta Ley.

Pues bien, se tiene entonces que los hechos que denuncian los reclamantes dentro de esta acción sucedieron entre los años 1998, según las declaraciones rendidas ante la UAEGRTD – Córdoba, al momento de solicitar la inscripción en el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas, por lo cual los despojos aquí expuestos ocurrieron durante la vigencia señalada en la Ley 1448 de 2011, artículo 75.

### **Contexto de violencia**

A lo largo de la década de los ochenta en Colombia se vivió un flagelo debido al aumento de grupos de narcotraficantes que se asentaron en el Departamento de Córdoba, los cuales utilizaron su poder económico e intimidante para adquirir las mejores tierras de las cuencas del San Jorge y el Sinú, muchos de los propietarios de tierras les fueron hechas ofertas por sus fincas o parcelas y los que no estuvieron dispuestos a vender recibieron amenazas y en muchos casos fueron perseguidos y

<sup>2</sup> Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas.

<sup>3</sup> <http://www.fiscalia.gov.co/jyp/definicion/consulta-postulados/>.

asesinados junto con sus familias. Con esto pudieron esconder en muchos casos el origen de sus fortunas, haciéndose pasar por ganaderos respetables, dentro de sus fincas o haciendas se acrecentaba el despacho de cocaína con destino al litoral caribe.

Es de saber entonces que el Departamento de Córdoba ha vivido el flagelo de la violencia por parte del conflicto armado en Colombia debido a los grupos al margen de la ley que atentan contra la población civil, estableciéndose que esta parte del país fue el centro de operaciones del Bloque Casa Castaño, Córdoba, Héroes de Tolová de las autodefensas unidas de Colombia<sup>4</sup>, entre otros grupos; cobrando mayor importancia el primero de los mencionados pues no solo operó en el departamento, sino que los hechos en concreto que nos ocupan fueron cometidos por miembros cercanos, al bloque Casa Castaño y a sus fundadores (Vicente, Fidel y Carlos Castaño Gil).

Las autoridades del departamento de Córdoba conocían que los predios denominados como Las Tangas, Campo Alegre, entre otros, en principio pertenecieron a los **hermanos CASTAÑO**, quienes por intermedio de la Fundación por la Paz de Córdoba (Funpazcor), parcelaron las mismas entregando minifundios a quienes salieron beneficiados de su sistema de selección. De igual manera lo hicieron con predios aledaños a la ciudad de Montería.

Asimismo, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, se ha referido a la situación de violencia vivía en el departamento de Córdoba, sostuvo:

*"Respecto a la influencia de los Tangueros en el municipio de Valencia, en el Departamento de Córdoba, donde físicamente se encuentra ubicada la Hacienda Las Tangas, lugar que era el epicentro de entrenamiento y operaciones de los paramilitares al mando de los Hermanos Castaño, ha determinado la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en las declaraciones de miembros desmovilizados del grupo, en el marco de la Ley 795 (sic) de 2005: El esquema de estas organizaciones, que adoptaron el nombre de Autodefensas, llegó de la mano del narcotráfico, a otras zonas del país y así, se entronizó en Urabá y en el sur de Córdoba bajo la dirección de Fidel Castaño Gil, quien convirtió su finca Las Tangas, ubicada en Valencia, Córdoba, en centro de entrenamiento de su grupo armado, reconocido bajo el nombre de Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU."<sup>5</sup>*

<sup>4</sup> Ver oficio DPRC 5007-1476 de fecha 11 de marzo de 2013, de la Defensoría del Pueblo obrante a folios 262-272.

<sup>5</sup> Sentencia del 07 de marzo de 2014, Radicado 23001 31 21 002 2013 0011. M.P. Dr. Juan Pablo Suárez Orozco.

Sobre el predio denominado Campo alegre también se han pronunciado varios subversivos en sus versiones libres ante la fiscalía, entre ellos **"MONO LECHE" Y "DON BERNA"**, en la cual narran como fue el despojo, a cuanto se pagó por hectárea y cuáles de los parceleros no se les respeto la vida. También debe recordarse que los hechos que nos ocupan ocurrieron exactamente en el corregimiento de Villanueva del municipio de Montería, corregimiento de Guasimal, departamento de Córdoba. Zona que fue manejada por los grupos al margen de la Ley liderados por los hermanos Cataño, y luego por sus sucesores.

### **Hecho notorio**

Sobre la violencia en Córdoba se ha dicho en diversas providencias que es un hecho notorio al igual que el conflicto armado que se ha librado en esta próspera región del país, sobre lo anterior la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de mayo de 2010, dentro del radicado 29799, el cual fue ratificado en fallo del 27 de abril de 2011 en el radicado 34547, sostuvo:

*"El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non eget probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.*

*Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente".*

Y más exactamente, refiriéndose a la situación de violencia que ha vivido el departamento de Córdoba, en providencia 33226 del 20 de enero de 2010 con ponencia de la Magistrada María del Rosario González de Lemus, expuso:

*"...En ese sentido, se impone señalar aquí, como ya lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el **Departamento de Córdoba**, de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados "paramilitares", los cuales ocuparon territorios de*

manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores.

"Resulta indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos." (Negrillas y Subrayas fuera del texto original)".

**La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, en Sentencia 009 del 22 de agosto de 2014, proferida dentro del radicado 230013121001 2013 0019, por el doctor Juan Pablo Suárez Orozco, señaló:**

"No en pocas ocasiones, ha puesto de presente este Tribunal, la notoriedad de la situación de violencia generalizada y las violaciones sistemáticas de los derechos humanos, por parte de los grupos de autodefensa que operaron en el Departamento de Córdoba, de manera pública y ampliamente conocida por el común de la ciudadanía, haciendo que tal contexto no requiera de prueba para su acreditación (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva, que debe ser reconocida y admitida por el juzgador a fin de ser ponderada, en conjunto, con las demás pruebas obrantes en el proceso".

Tanto la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, como este Despacho, en decisiones anteriores han aceptado como ciertos algunos hechos que se desprenden al igual del caso que nos ocupa los cuales señalaremos a continuación.

- La solicitante **LILIA PETRONA CARABALLO RAMOS**, cónyuge supérstite del señor **ANDRES RAMOS GARCIA (q.e.p.d)** está legitimada para tal fin ya que su compañero fue beneficiado por donación de Funpazcor.
- La solicitante **SILVERIA HERSILIA SAAVEDRA CARO**, cónyuge supérstite del señor **RAFAEL ANTONIO GARCIA MIENTES (q.e.p.d)** está legitimada para tal fin ya que su compañero fue beneficiado por donación de Funpazcor.
- La Fundación Funpazcor fue creada y dirigida por miembros de la organización criminal manejada por los hermanos Castaño.

- Luego de la muerte de Fidel Castaño, la fundación por intermedio de Sor Teresa Gómez Álvarez, inició una "recuperación" de los predios inicialmente donados, algunos fueron objeto de compra, otros de permuta y en los casos más graves, de despojo. (*Ver sentencias 01 del 12 de febrero de 2014, M.P. Dr. Vicente Landínez Lara; 01 del 13 de febrero de 2014, M. P. Dr. Juan Pablo Suárez Orozco; 007 del 25 de agosto de 2014, de este Despacho, entre otras.*)

Por lo que el estudio de la situación que nos ocupa deberá partir de la veracidad de las premisas anteriormente citadas.

### **Del estado actual del predio solicitado en Restitución**

Según información cartográfica aportada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS en fecha 23 de septiembre del 2015, se refiere al municipio de Valencia específicamente a los predios **Campo Alegre Parcelas No. 126, y las Tangas Parcelas No. 57**, de acuerdo a la cartografía del POMCA Rio Sinú, estos predios se encuentran en suelos de clasificación agrologica tipo III y IV , los terrenos con ese tipo de agrología tienen aptitud especial para la agricultura, con algunas restricciones en la selección de cultivos, así lo confirma el uso potencial del área, que está catalogado como agricultura.

La zonificación ambiental del POMCA en su gran mayoría categoriza esta zona como de aprovechamientos con sistemas productivos acordes a la vocación del suelo y en una menor proporción la cataloga como suelos de recuperación con sistemas productivos acordes a la vocación del suelo. En cuanto a su uso potencial es agrícola y pecuario.

### **Distinción registral, cartográfica y georreferenciada del predio solicitado en Restitución.**

Es importante resaltar que existen diversas formas de identificar e individualizar un predio, como lo es la registral, es decir la identificación escritural y/o contenida en el titulo (folios de matrícula y escrituras), la cartográfica la que está trazada en los mapas geográficos e información suministrada y manejada en Colombia por el IGAC. Sin embargo, la ley 1448 en su artículo 76 hace referencia a que el predio o predios solicitados en restitución al momento de la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas, deberán estar determinados preferiblemente mediante **georreferenciación**, es decir la localización precisa de cualquier lugar de la

superficie terrestre, lo anterior debido que al momento de hacer efectivo el derecho fundamental a la restitución se pueda materializar de una manera exacta.

Ahora bien, de conformidad a lo obrante en el proceso se puede determinar que las parcelas solicitadas en restitución se identifican así:

**Parcela No. 126; Información Registral**

El predio solicitado fue desenglobado de su folio matriz No. 140-31293, conocido como Campo Alegre, en cual fue denominado parcela No. 126, y que en la actualidad reporta matricula inmobiliaria N° 140.44050, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Montería, con cédula catastral 2385500000000015013300000000 con una cabida superficial de 7 hectáreas.

**Área solicitada**

De conformidad con lo expuesto en la demanda el área solicitada es de 7 hectáreas.

**Georreferenciación**

Al realizar el proceso de individualización por la URT mediante la georreferenciación del predio objeto a restitución, denominada Parcela No 126, se obtiene que el área arrojada por dicho proceso es de 6 hectáreas 8.960 m<sup>2</sup>, variando respecto a la cabida superficial estipulada en títulos de 7 hectáreas.

**Parcela No. 57; Información Registral**

La parcela No. 57 reporta matricula inmobiliaria N° 140.57073, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Montería, con cédula catastral 2385500000000015019900000000 con una cabida superficial de 7 hectáreas.

**Área solicitada**

De conformidad con lo expuesto en la demanda el área solicitada es de 7 hectáreas.

**Georreferenciación**

Al realizar el proceso de individualización por la URT mediante la georreferenciación del predio objeto a restitución, denominada Parcela No 57, se obtiene que el área

arrojada por dicho proceso es de 6 hectáreas 5.732 m<sup>2</sup>, variando respecto a la cabida superficiaria estipulada en títulos de 7 hectáreas.

### Casos concretos

De todo lo anteriormente expuesto se puede concluir que con respecto a las solicitantes de la restitución es decir la señoras **LILIA PETRONA FALCO SUAREZ Y SILVERIA HERSILIA SAAVEDRA CARO**, fueron víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, dentro del término señalado por la Ley 1448 de 2001, y que fue expuesto en el tema de temporalidad, ya que los hechos Victimizantes se acomodan en el contexto de la Ley en cita.

Por lo que se deberá acceder a la pretensión de la restitución jurídica y material, sin embargo, por lo tanto este Despacho determinará que presunción podría aplicarse a los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y hoy solicitados en restitución.

### Núcleo familiar

1. La solicitante **LILIA PETRONA CARABALLO RAMOS**, cónyuge supérstite del señor **ANDRES RAMOS GARCIA (q.e.p.d)**:

Nombre y apellidos	Genero		Edad	Parentesco	Tipo de Documento			No Documento
	F	M			CC	TI	RC	
NOLIS RAMOS FALCO	X		34	HIJA	X			50.572.020

2. La solicitante **SILVERIA HERSILIA SAAVEDRA CARO**, cónyuge supérstite del señor **RAFAEL ANTONIO GARCIA MIENTES (q.e.p.d)**

Nombre y apellidos	Genero		Edad	Parentesco	Tipo de Documento			No Documento
	F	M			CC	TI	RC	
ROBERTO CARLOS GARCIA SAAVEDRA		X		HIJO			X	9495187
GLENDA SILVERIA GARCIA SAVEDRA	X			HIJO			X	9495188

## Enfoque diferencial

El enfoque diferencial es el que permite determinar que hay poblaciones con unas características especiales, ya sea por su género, orientación sexual y situación de discapacidad, u otras situaciones; como consecuencia el legislador quiso implementar medidas de atención asistencia y reparación integral las cuales deberán contar con ese enfoque. Ahora bien; en el presente caso se trata de Dos madres cabeza de familia las cuales ostentan la calidad de víctimas, y que además se encuentran en la tercera edad por lo cual debe dárseles prioridad a los beneficios que prevé la Ley 1448, con lo dicho anteriormente es claro para este despacho que ambas solicitantes están recubiertas por la protección especial del estado más aun cuando Corte Constitucional se ha pronunciado y ha sido enfática al respecto en la sentencia T-106 de 2015 en la cual manifiesta lo siguiente:

*"La Corte Constitucional en repetidas ocasiones ha explicado que existen unos sectores de la población que por sus condiciones particulares tienen el derecho a recibir un mayor grado de protección por parte del Estado. Estos sectores de la población son conocidos como sujetos de especial protección constitucional. Se trata de aquellas personas que por sus situaciones particulares se encuentran en un estado de debilidad manifiesta. Así, la Corte ha entendido que la categoría de **"sujeto de especial protección constitucional"**, en concordancia con el artículo 13 de la Constitución, es una institución jurídica cuyo propósito fundamental es el de reducir los efectos nocivos de la desigualdad material que hay en el país. Consecuentemente, esta Corporación ha considerado que los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento, entre otros, deben ser acreedoras de esa protección reforzada por parte del Estado.*

*Todo lo anterior debe ser entendido como una acción positiva en favor de quienes, por razones particulares, se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Es decir, que se requiere de una intervención activa por parte del Estado para que estas personas puedan superar esa posición de debilidad y disfrutar de sus derechos de la misma manera que otros ciudadanos.*

*No obstante, la condición de sujeto de especial protección constitucional no excluye ni elimina el deber de autogestión que tienen todos los individuos para hacer valer sus derechos. Por otra parte, esta Corporación también ha sostenido que los adultos mayores deben ser receptores de una protección reforzada por parte de todas las entidades que integran el Estado. Al igual que con las personas con disminuciones*

*físicas y psíquicas, esta obligación se deriva de un mandato constitucional enmarcado en el artículo 46. Con esto, el Constituyente reconoce que los adultos mayores están en un estado de debilidad manifiesta que hace que, en virtud del deber de solidaridad, requieran de la ayuda de la sociedad y el Estado para así garantizar su integridad, su salud y su dignidad humana”.*

Toda vez que las solicitantes son mujeres de la tercera edad, se procederá en concordancia con lo consagrado en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, se deberán priorizar la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedula. La UARIV deberá tomar las medidas de asociación necesarias para que las mujeres puedan acceder a dichos créditos.

### **De las presunciones**

La pretensión principal de la UAEGRTD – Córdoba, dentro de este asunto, se resume en la aplicación de la presunción de derecho consagrada en el numeral 11 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011; que contempla:

*“1. **Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos.** Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros.*

*La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien”.*

Para lo anterior, tendremos en cuenta lo manifestado por la UAEGRTD en su escrito de demanda y según los dichos de los solicitantes en la cual indican que alias "momo leche", que alias "Don Berna" entre otros subversivos, hicieron presión amenazando a los parceleros para que vendieran; algunos vendieron por amenazas de muerte y otros por presión, lo anterior por medio de personas que llegaban a las parcelas y les decían que les tenía que vender y que por miedo tuvieron que hacerlo ya que ellos no admitían una negativa como respuesta, asimismo, indican que no tuvieron otra opción sino irse.

De tal suerte y de conformidad con lo anteriormente expuesto, podemos decir que está claro para el Despacho que el despojo y desplazamiento de la hoy solicitante junto con su núcleo familiar se configuró debido al temor fundado en las amenazas sufridas por los mismos por los grupos.

## **CONFIGURACIÓN DE LA PRESUNCION A APLICAR EN EL CASO SUB EXAMINE.**

### ***Efectos jurídicos de la configuración de las presunciones***

El efecto inmediato que el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, atribuye a la ausencia de consentimiento en el acto por medio del cual se da la venta de las parcelas sin que esta llegara a su culminación con la protocolización del negocio jurídico, razón por la cual hoy día aun los predios se encuentran en cabeza de los donatarios.

Obsérvese que el numeral 1 citado, lo que presume es la ausencia del consentimiento, si se dan los supuestos de facticos indícianos establecidos en sus literales; nada dice de un vicio de la manifestación de la voluntad, situación está que supone el nacimiento defectuoso del querer de los contratantes, lo que genera la inexistencia del acto así acordado. Sin embargo, lo planteado en dicha norma, es una hipótesis en la que el legislador da por cierto que la concurrencia de ciertas circunstancias que rodearon el despojo, privaron a la víctima de su capacidad de decisión, al punto tal que su voluntad jamás fue exteriorizada realmente y, en esos términos, el despojado nunca dispuso, con efectos vinculante, de sus intereses y derechos sobre sus tierras, mediante un negocio jurídico que, a todas luces, contraría el libre ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, principio que encuentra respaldo constitucional en el Preámbulo y en los artículos 13 y 16 de la Constitución Política, en tanto reconocen el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad, como pilares de un Estado Social de Derecho, en el que se garantiza a los individuos la posibilidad de obrar de según el mandato de su voluntad, dentro de un marco de respeto al orden jurídico y a los derechos de las demás personas.

De allí que la Ley 1448 de 2011 condene con inexistencia un acto o contrato, en el cual no haya concurrido la voluntad del despojado, ya que junto con el objeto, la manifestación de la voluntad de uno o más sujetos de derecho, es uno de los elementos esenciales del acto o negocio jurídico. Por definición, la voluntad de los sujetos constituye la sustancia misma del acto, debiendo existir realmente siempre dicha voluntad, sin que pueda ser suplida por un elemento diferente, *"como lo sería la realización de un hecho formal del que aparentemente se pudiera inferir la existencia de dicha voluntad"*. Por eso, el artículo 1502 del Código Civil, al enunciar los requisitos para la existencia y la validez de los actos jurídicos, requiere en modo expreso, *"para que una persona se obligue"*, en virtud de uno de tales actos, que consienta en él. Por consiguiente, es posible afirmar que la voluntad intrínseca de uno o más sujetos y la manifestación de ella, informal o formal, según las exigencias legales, se integran y complementa, mutuamente, para formar dicho elemento, sin el cual el acto es inexistente ante el derecho, porque la voluntad oculta o ilegalmente expresada es ineficaz.

Ahora bien, podemos hablar de un despojo jurídico y material, ya que este se ejerce mediante actos violentos orientados a producir abandono forzado; en estos casos los patrones identificados son: las amenazas contra la vida e integridad física, actos premeditados o contingentes de violencia física sobre los miembros de las comunidades rurales y cadenas de pánico, masacres, torturas, asesinatos, intimidación y hostigamientos, no podríamos hablar en el presente caso de un despojo jurídico ya que la titularidad de los predios solicitados en restitución aún se encuentran en cabeza de los hoy solicitantes.

Para el caso concreto según lo relatado en las declaraciones rendidas por las solicitantes en la **URT, fue SOR TERESA**, en compañía de alias **"MONO LECHE"** o de **"DON BERNA"** quien amenazó a los parceleros **ANDRES RAMOS GARCIA Y RAFAEL ANTONIO GARCIA MIENTES** para que abandonara su predio.

Se configura así el despojo; debido a la presencia de la ACCU y todos sus colaboradores, en la zona, existía un miedo generalizado que afectaba a los beneficiarios de las donaciones hechas por Funpazcor como se puede visualizar según el acervo probatorio.

**PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS.** *"En relación con los predios*

*inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:*

**Presunciones legales en relación con ciertos contratos.** *Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:*

- a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono...*
- b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.<sup>6</sup>*

Pues bien, luego de lo dicho por las señoras **LILIA PETRONA FALCO SUARES Y SILVERIA HERSILIA SAAVEDRA CARO**, es fácil colegir que dentro del caso que nos ocupa, sí se configuró un despojo real sobre el predio señalado, pues ambas indicaron que sus núcleos familiares fueron coaccionados de diferentes maneras para salir de sus predios.

De manera específica indica el nieto de la señora **LILIA PETRONA FALCO SUARES** en su declaración dada el día 11 de noviembre del 2014, que cuando se comenzó a repartir la tierra, ya en la zona había presencia de grupos armados que se paseaban por Villanueva, para esa época desaparecieron al presidente de la Acción comunal **LUIS GARCIA**, manifiesta que la policía no hacía presencia en el área, en 1994 "**DON BERNA**" entra a comprar tierras, muchos de los campesinos fueron presionados

---

<sup>6</sup> Artículo 77 numeral 2 literales a y b, Ley 1448 de 2011.

para vender por las autodefensas quienes eran los que mandaban ellos decían que si no vendía el dueño vendía la viuda. Además indica que para ese tiempo ya su abuelo había muerto y su abuela llena de temor y con harás de Salvaguardar su vida y la de su familia decide venderle a **"DON BERNA"**.

A su turno el nieto de la señora **SILVERIA HERSILIA SAAVEDRA CARO** en la declaración hecha el 22 de octubre de 2014, manifestó que su abuelo fue beneficiario en la repartición de una parcela ubicada en la hacienda las tangas, la cual fue destinada para cultivar pasto y criar con animales al partir utilidad, luego de muchos años en el año 1999-2000, su abuelo muy temeroso por una orden que habría venido de **"arriba"** le dijo a su esposa que debían salir de esos predios de forma inmediata, porque esa parcela iba a ser vendida, motivo por el cual le toco vender la parcela con mucho temor y trasladarse a la ciudad de Cartagena.

Lo anteriormente narrado indica que en ningún momento estos parceleros ni sus familias hubiesen tenido el deseo de vender su parcela, lo que a todas luces constituye la ausencia de consentimiento en los negocios jurídicos celebrados por consiguiente, el primer acto o negocio jurídico, posteriores a la donación de Funpazcor, serán reputados como inexistentes y todos los actos o negocios posteriores estarán viciados de nulidad absoluta, de la parcela No. 126 como de la parcela No. 57.

En consecuencia, este Despacho declarará configurada las presunciones legales consagradas en los literales *a* y *b* del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual declarará la inexistencia de los negocios jurídicos relacionados a continuación y la nulidad absoluta de los actos siguientes.

PARGELA	FOLIO MATRICULA	NEGOCIO JURIDICO INEXISTENTE
Parcela 126	140-44050	E.P. 2532 DE 01/12/1998 NOTARÍA 2 MONTERÍA – VENTA ANDRES RAMOS GARCIA A ABRAHAN ALFREDO AVILA DORIA.
Parcela 57	140-57073	E.P. 867 DE 16/05/2000 NOTARÍA 2 MONTERÍA – VENTA DE RAFAEL GARCIA MIENTES A SEGURIDAD AL DIA E.U.

Dejando sin efectos las inscripciones hechas al respecto, en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria.

Asimismo se habrá de **DECLARAR la NULIDAD ABSOLUTA** de los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas que se referencian, **únicamente en lo que concierne a los NEGOCIOS JURIDICOS enunciados**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 numeral primero de la Ley 1448 de 2011:

PARCELA	FOLIO MATRICULA	NEGOCIOS JURIDICOS NULOS
Parcela 126	140-44050	E.P. 864 DE 15/05/2000 NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA- ABRAHAN ALFREDO AVILA DORIA A SEGURIDAD AL DIA.

## EN CUANTO A LA RESTITUCIÓN

### Área a restituir por este Despacho

Ahora bien, es importante resaltar que esta judicatura admitió esta solicitud de conformidad con lo solicitado por la URT, sin embargo siguiendo lo estipulado por la ley 1448 de 2011, se tomará el área **GEOREFERENCIADA** como punto base para proteger el derecho fundamental a la restitución, de igual forma se instara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el fin de que sea totalmente claro en los hechos y pretensiones de la demanda frente al área que solicitan sea restituida por el Juez o Magistrado competente.

### CON RELACIÓN A LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL

Que se ordene la restitución jurídica y material a favor de, **LILIA PETRONA FALCO SUARES**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 26.220.106**, en calidad de compañera supérstite, a **NOLIS RAMOS FALCO (HIJA)**, con cedula No 50.572.020, y los herederos indeterminados, llamados a suceder a quien en vida fuera su padre señor **ANDRES RAMOS GARCIA (q.e.p.d)** quien ostentó al momento del despojo la calidad de **Propietario** del predio denominado **Campo Alegre -PARCELA No 126**, de conformidad con el artículo 81 de la ley 1448 de 2011, y así deberá quedar plasmado en el folio de Matrícula 140-44050, de conformidad con lo ordenado en los artículos 91, parágrafo 4 y 118 de la Ley 1448 de 2011, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Que se ordene la restitución jurídica y material a favor de, **SILVERIA HERSILIA SAAVEDRA CARO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 26.232.228**, en calidad de compañera supérstite, a **ROBERTO CARLOS GARCIA SAVEDRA**

**(HIJO)**, con Registro Civil de Nacimiento **No 9495187**, **GLENDA SILVERIA GARCIA SAVEDRA (HIJA)**, con Registro Civil de Nacimiento **No 9495188** y los herederos indeterminados, llamados a suceder a quien en vida fuera su padre señor **RAFAEL ANTONIO GARCIA MIENTES (Q.E.P.D)**, quien ostentó al momento del despojo la calidad de **Propietario** del predio denominado **Las Tangas -PARCELA No 57** al momento del despojo de conformidad con el artículo 81 de la ley 1448 de 2011, y así deberá quedar plasmado en el folio de Matrícula 140-57073 , de conformidad con lo ordenado en los artículos 91, parágrafo 4 y 118 de la Ley 1448 de 2011, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**Se emitirán las** ordenes necesarias a fin de Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia **T-821 de 2007**, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a las persona relacionadas en la pretensión que antecede y a su núcleo familiar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

#### **CON RELACIÓN A LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA:**

Se ordenará el registro de la Sentencia los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará la cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, medidas cautelares, anotaciones que se encuentren registradas con posterioridad al abandono de conformidad con el literal d. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, incluyendo medidas como las emitidas por el Tribunal de Justicia y Paz, entre otras.

Como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio.

Se ordenará la inscripción, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando

estén de acuerdo con esta inscripción la(s) víctimas a quien le sea restituida la parcela.

### **CON RELACIÓN AL PREDIO RESTITUIDO**

Se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial, anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que se establezca después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso respecto de la individualización material de cada uno de los inmuebles solicitados en restitución, esto de conformidad con lo establecido en el literal p. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y así mismo se surta el trámite registral correspondiente.

Se ordenará a la Fuerza Pública el acompañamiento para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente se coordinen las actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar la seguridad necesaria, a fin de garantizar de manera sostenible la restitución material de los predios y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas restituidas.

Se ordenará al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de Agosto de 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas entre el periodo correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante y la fecha en que se ordene la restitución, por los conceptos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios relacionados e identificados como figuran en los acápites relacionados de la solicitud.

Se ordenará al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de Agosto de 2013 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, a los predios relacionados e identificados anteriormente.

Se ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras.

Se ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes y/o los titulares de derechos, que tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

### **CON RELACIÓN AL RETORNO DE LOS SOLICITANTES y LA RESTITUCION CON ENFOQUE TRANSFORMADOR**

Se instará la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

Que con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se involucren a las demás autoridades en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas en materia de salud, educación, alimentación, identificación, servicios públicos básicos, vías y comunicaciones entre otros, conforme a lo establecido en el artículo 75 del decreto 4800 de 2011.

Se ordenará que por conducto de la Comisión de Seguimiento y monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

Como medida de reparación integral se emitan las ordenes necesarias para que se otorguen y materialicen a los casos aplicables, los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario de conformidad con el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, con sujeción al control y seguimiento periódico, por parte ese

despacho en concordancia con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

Se ordenará que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, y a favor de las mujeres rurales que son objeto de esta solicitud, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulación.

Se ordenará al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

Se ordenará a la Secretaría de Salud Municipal y/o en subsidio la departamental, para que verifique la inclusión de los grupos familiares de los solicitantes, en el Sistema General de Salud, y disponga para los que no se encuentren incluidos su ingreso al sistema.

Con fundamento en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería**, por autoridad de la Ley,

#### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** configurada las presunciones legales consagradas en los literales *a* y *b* del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual declarará la inexistencia de los negocios jurídicos relacionados a continuación:

PARGELA	FOLIO MATRÍCULA	NEGOCIO JURIDICO INEXISTENTE
Parcela 126	140-44050	E.P. 2532 DE 01/12/1998 NOTARÍA 2 MONTERÍA – VENTA ANDRES RAMOS GARCIA A ABRAHAN ALFREDO AVILA DORIA.
Parcela 57	140-57073	E.P. 867 DE 16/05/2000 NOTARÍA 2 MONTERÍA – VENTA DE RAFAEL GARCIA MUENTES A SEGURIDAD AL DIA E.U.

**SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD ABSOLUTA** de los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas que se referencian, **únicamente** en lo que concierne a las parcelas enunciadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 numeral primero de la Ley 1448 de 2011:

**TERCERO: TOMAR** el área GEOREFERENCIADA como punto base para proteger el derecho fundamental a la restitución, de igual forma se **instará** a la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras con el fin de que en lo sucesivo presente las solicitudes de restitución de una manera congruente en cuanto al área solicitada y la georreferenciada.

**CUARTO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución, en consecuencia

PARCELA	FOLIO MATRICULA	NEGOCIOS JURIDICOS NULOS
Parcela 126	<b>140-44050</b>	E.P. 864 DE 15/05/2000 NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA- ABRAHAN ALFREDO AVILA DORIA A SEGURIDAD AL DIA.

ordenar la restitución jurídica y material en favor de, **LILIA PETRONA FALCO SUARES**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 26.220.106** , en calidad de compañera supérstite, a **NOLIS RAMOS FALCO (HIJA)**, con cedula **No 50.572.020**, del finado **ANDRES RAMOS GARCIA** quien ostentó al momento del despojo la calidad de **Propietario** del predio denominado **PARCELA No 126**, de conformidad con el artículo 81 de la ley 1448 de 2011, y así deberá quedar plasmado en el folio de **Matrícula 140-44050** , de conformidad con lo ordenado en los artículos 91, parágrafo 4 y 118 de la Ley 1448 de 2011, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Parcela No.126 Campo Alegre	
Solicitante	Lilia Petrona Falco Suarez
Cedula de Ciudadanía	26,220,106
Cónyuge y/o Compañera Permanente	Andres Ramos Garcia (Q.E.P.D)
Cedula Cónyuge y/o Compañera Permanente	5,495,750
Núcleo Familiar	Nolis Ramos Falco C.C.50,572,020 (Hija)
Departamento	Cordoba
Municipio	Valencia
Corregimiento	Villa Nueva
Vereda	La Libertad
Matricula Inmobiliaria	<b>140-44050</b>
Código Catastral	00-02-0005-0222-000
Área Solicitada	7 Has

Titular Inscrito	Sociedad Seguridad al Día E.U
------------------	-------------------------------

**QUINTO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución, en consecuencia ordenar la restitución jurídica y material en favor de, **SILVERIA HERSILIA SAAVEDRA CARO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 26.232.228**, en calidad de compañera supérstite, a **ROBERTO CARLOS GARCIA SAVEDRA (HIJO)**, con Registro Civil de Nacimiento **No 9495187**, **GLENDA SILVERIA GARCIA SAVEDRA (HIJA)**, con Registro Civil de Nacimiento **No 9495188** y los herederos indeterminados, llamados a suceder a quien en vida fuera su padre señor **RAFAEL ANTONIO GARCIA MIENTES (Q.E.P.D)**, quien ostentó al momento del despojo la calidad de **Propietario** del predio denominado **PARCELA No 57** al momento del despojo de conformidad con el artículo 81 de la ley 1448 de 2011, y así deberá quedar plasmado en el folio de Matrícula 140-44574 Y 140-111358, de conformidad con lo ordenado en los artículos 91, parágrafo 4 y 118 de la Ley 1448 de 2011, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PARCELA	FOLIO MATRICULA	NEGOCIOS JURIDICOS NULOS
Parcela 57	140-57073	E.P. 867 DE 16/05/2000 NOTARÍA 2 MONTERÍA – VENTA DE RAFAEL GARCIA MIENTES A SEGURIDAD AL DIA E.U.

Parcela No.057 Las Tangas	
Solicitante	Silveria Hersilia Saavedra Caro
Cedula de Ciudadanía	26,232,228
Cónyuge y/o Compañera Permanente	Rafael Antonio Garcia Muentes (Q.E.P.D)
Cedula Cónyuge y/o Compañera Permanente	1,581,761

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este	Latitud (º ' '')	Longitud (º ' '')
1	1416121	777069	8º 21' 13.706'' N	76º 6'03.795'' W
67371	1415942	777219	8º 21' 07.901'' N	76º 6'58.869'' W
67372	1416131	777249	8º 21' 14.059'' N	76º 6'57.920'' W
67373	1416126	777156	8º 21' 13.876'' N	76º 6'00.982'' W
67374	1416107	776858	8º 21' 13.195'' N	76º 6'10.708'' W
67375	1415918	776883	8º 21' 07.065'' N	76º 6'09.855'' W

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' '')	Longitud (° ' '')
1	1413764	777862	8° 19' 57.165'' N	76° 5' 37.509'' W
2	1413750	778277	8° 19' 56.778'' N	76° 5' 23.958'' W
3	1413684	778287	8° 19' 54.609'' N	76° 5' 23.629'' W
4	1413578	778294	8° 19' 51.190'' N	76° 5' 23.386'' W
5	1413623	777870	8° 19' 52.564'' N	76° 5' 37.244'' W
66986	1413706	777864	8° 19' 55.254'' N	76° 5' 37.438'' W
Núcleo Familiar			Roberto Carlos Garcia Saavedra R.C 9,495,187 (Hijo), Glenda Silvera Garcia Saavedra R.C 9,495,188 (Hija)	
Departamento			Córdoba	
Municipio			Valencia	
Corregimiento			Villa Nueva	
Vereda			La Libertad	
Matricula Inmobiliaria			<b>140-57073</b>	
Código Catastral			00-02-0005-0626-000	
Área Solicitada			7 Has	
Titular Inscrito			<b>Sociedad Seguridad al Dia E.U</b>	

**SEXTO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, en los folios de matrícula inmobiliaria **140-44050 Y 140-57073**; y en consecuencia dejar sin efectos las anotaciones relacionadas en las mismas y el registro de los actos declarados inexistentes y nulos.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, **CANCELAR** todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en las matrículas inmobiliarias anotadas.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería para que los inmuebles restituidos queden protegidos en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiados, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección. Para el efecto, **oficiése** a la UAEGRTD – Córdoba - para

que por su intermedio hagan llegar las manifestaciones a la ORIP de Montería, sobre la conformidad de los mismos con dicha medida de protección.

**NOVENO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, registrar en los folios de matrícula inmobiliaria **140-44050 Y 140-57073** la **MEDIDA DE PROTECCION DE LA RESTITUCIÓN** de que trata el artículo 101 de la Ley 1488 de 2011 (prohibición de enajenación por dos (02) años), la cual debe contarse a partir de la entrega de las parcelas aquí restituidas.

**DÉCIMO:** En auto separado se fijará fecha y hora para llevar a cabo la entrega material de los predios.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la UAEGRTD - Córdoba, que disponga de lo necesario, para que al momento de la entrega material de los predios a los restituidos se les pueda garantizar la efectividad de la restitución y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos, entre los que se cuenta, la individualización de su predio, de conformidad con lo contemplado en el artículo 91 literal *p*, de la ley en cita. Entendiendo como individualización que al momento de hacer la entrega, los predios que se restituyen queden visibles al ojo humano, que queden señalados los límites de los terrenos, de igual forma la URT deberá llevar a cabo los tramites tendientes a incluir a los restituidos y compensados en los planes de implementación de **proyectos productivos** respetando la voluntariedad de los retornados y la vocación del suelo.

**DÉCIMO SEGUNDO: OFICIAR**, en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que **ordene** a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Córdoba, **reportar, por su conducto**, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido; y a la **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO** de que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los predios restituidos en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con

fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, la entidad deberá informar a este Juzgado el resultado de su gestión.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y a **LA POLICIA NACIONAL** para que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien a restituir, brindando la seguridad para la diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los propietarios en las parcelas que se ordenó restituir, ubicadas en el corregimiento de Villanueva, del municipio de Valencia - Córdoba, brindando la seguridad para la diligencia. Para el **acompañamiento permanente** de la personas a restituir se deberá brindar seguridad con presencia permanente del Ejército Nacional, Policía Emar y revistas frecuentes a los predios que se restituyen por parte de este último. **Oficiese** por secretaría lo aquí ordenado anexando copia del fallo y los datos que se tengan sobre los restituidos, comunicándoles que dicha información no podrá ser divulgada en perjuicio de la seguridad de los parceleros.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, la actualización de sus registros cartográficos y alfa numéricos atendiendo la individualización e identificación de la parcela 39 loma larga, logrados con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. **Oficiese** luego del cumplimiento por parte de la ORIP de Montería de las órdenes aquí emitidas.

**DÉCIMO QUINTO: EXHORTAR**, como medida con efecto reparador, a las autoridades públicas del departamento de Córdoba, del municipio de Valencia y de servicios públicos domiciliarios municipales, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011. De no darse, el Fondo de la UAEGRTD, deberá asumir el pago de las deudas que por este concepto existan. De igual forma, dicho Fondo deberá asumir los pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predios a restituirse.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013 y en consecuencia **condonar y/o exonerar** las sumas causadas entre el período correspondiente a la ocurrencia de los hechos Victimizantes por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios objeto de esta solicitud, en los términos señalados en el Acuerdo citado.

**DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR** al Banco Agrario que en los términos del artículo 45 del decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural en favor de **LILIA PETRONA FALCO SUARES Y SILVERIA HERSILIA SAAVEDRA CARO**. Debiendo para ello la UAEGRTD – Córdoba, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Banco Agrario aplique el subsidio VIS, para que de manera inmediata y sin dilación alguna el Banco Agrario otorgue los subsidios a fin de obtener viviendas en los predios que por orden de esta sentencia se les ha restituido.

**DÉCIMO OCTAVO:** Con el fin de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes y sus núcleos familiares, se instará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011. Deberá incluir en el Registro Único de Víctimas a quienes no hagan parte del mismo y a su núcleo familiar conformado así:

El núcleo familiar de **LILIA PETRONA CARABALLO RAMOS**, cónyuge supérstite del señor **ANDRES RAMOS GARCIA (q.e.p.d)**:

Nombre y apellidos	Genero		Edad	Parentesco	Tipo de Documento			No Documento
	F	M			CC	TI	RC	
NOLIS RAMOS FALCO	X		34	HIJA	X			50.572.020

El núcleo familiar de **SILVERIA HERSILIA SAAVEDRA CARO**, cónyuge supérstite del señor **RAFAEL ANTONIO GARCIA MIENTES (q.e.p.d)**

Nombre y apellidos	Genero		Edad	Parentesco	Tipo de Documento			No Documento
	F	M			CC	TI	RC	
ROBERTO CARLOS GARCIA SAAVEDRA		X		HIJO			X	9495187
GLENDA SILVERIA GARCIA SAVEDRA	X			HIJO			X	9495188

**DÉCIMO NOVENO:** Con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se deberán involucrar a las demás autoridades o entidades con

competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas. Por lo cual deberá informar e involucrar a las siguientes entidades:

<b>En materia de salud:</b>	Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, que de no encontrarse la señora <b>LILIA PETRONA CARABALLO RAMOS</b> y su núcleo familiar, afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado. En igual forma para la señora <b>SILVERIA HERSILIA SAAVEDRA CARO</b> y su grupo familiar.
<b>En materia de educación:</b>	Por conducto de las Secretarías de Educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.
<b>En materia de trabajo:</b>	La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.
<b>En materia de infraestructura y servicios públicos:</b>	Se ordenará a la Alcaldía de Valencia y al departamento de Córdoba, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

Toda vez que dentro de este asunto, las restituciones se han hecho a (2) mujeres (compañeras supérstite de los parceleros) y en concordancia con lo consagrado en el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, se deberán priorizar la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação. La UARIV deberá acompañar y asesorar a las mujeres en las medidas de asociación necesarias para que éstas puedan acceder a dichos créditos.

**VIGÉSIMO:** El Comité de Justicia Transicional Departamental, deberá rendir informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Leticia aledaño a este municipio, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas. Oficiése en este sentido al Gobernador de Córdoba, en su calidad de presidente de dicho comité. Y teniendo conocimiento que en el municipio de Valencia opera un comité de justicia transicional

municipal, ofíciase en este sentido al Alcalde de Valencia, en calidad de presidente del mismo para que también proceda de conformidad.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR al SNARIV** y a la Secretaría de Gobierno de Valencia, que informen y remitan el Plan de Acción Territorial y el Plan de Reparación Colectiva.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR** a todas las entidades que recibieron órdenes en la presente sentencia, allegar informe del avance de su gestión, **cada cuatro (04) meses** para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

**VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD, que al momento de la implementación de los proyectos productivos se tenga en cuenta el informe rendido por la CVS y los mismos permitan la recuperación de áreas estratégicas de los humedales que han sido desecados y se realice un monitoreo y acompañamiento para evitar la sobreexplotación del suelo, e **implemente** sistemas de producción agrícolas sostenibles con eficiencia en la siembra y mejoramiento del suelo, tal como lo recomendó la Corporación Autónoma Regional.

**VIGESIMO CUARTO: ORDENAR** a la Alcaldía de Valencia y a la CVS que en coordinación con el Fondo de la UAEGRTD, y en concordancia con el principio de la colaboración armónica de que trata el artículo 26 de la Ley en cita, participen activamente en la consecución de los fines establecidos en el numeral anterior, pues debe decirse que la responsabilidad en la manutención y mejoramiento del suelo no puede correr únicamente por cuenta del Fondo de Restitución de Tierras, sino que se necesitará del esfuerzo y colaboración armónica tanto de la CVS y de la Alcaldía municipal de Valencia.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Por Secretaría, expídanse las copias auténticas necesarias que se requieran.

**VIGÉSIMO SEXTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** No habrá condena en costas, teniendo en cuenta que no se cumplieron los presupuestos del artículo 91 literal s. de la Ley 1448 de 2011.

